

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

EL INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

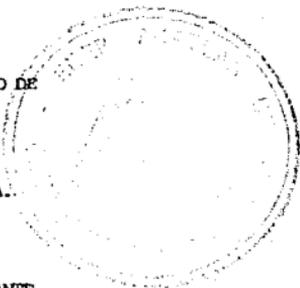
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

NARCISO CARFIAS MENDOZA.

ASESOR DE TESIS:

LIC. EDUARDO TEPALE ESCALANTE.



NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO A 30 DE MAYO DE 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

CAPITULO PRIMERO.

	Pág.
1.- ASPECTOS GENERALES.	1
1.1.- RESEÑA HISTORICA	3
1.2.- FIGURAS AFINES	13
a).- LA ACCION	13
b).- LA CAPACIDAD	18
c).- LA PERSONALIDAD	25
d).- LA LEGITIMACION	28
e).- LA REPRESENTACION	33
f).- LA PRETENSION	36
2.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO CONSTITUCIONAL	38
3.- DIFERENCIA ENTRE RECURSO Y JUICIO	47
4.- OPINION PERSONAL	53

CAPITULO SEGUNDO.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	55
1.- EL AMPARO COMO INSTRUMENTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL	56
2.- EL JUICIO DE GARANTIAS UNI Y BI INSTANCIAL	61
3.- AUTORIDADES QUE CONOCEN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL	64
3.1.- JUZGADOS DE DISTRITO	66
3.2.- TRIBUNALES COLEGIADOS	67
3.3.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	71
3.4.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO Y	76
GARANTIAS.	

CAPITULO TERCERO.

	Pág.
"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERES JURIDICO"	78
1.- CONCEPTO DE PROCEDENCIA	82
2.- SOBRESEIMIENTO, SU MOTIVACION Y PROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO	84
3.- INTERES JURIDICO SU DEFINICION Y EXTENSION	89
4.- SU APLICACION DEL INTERES JURIDICO COMO DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS	97

CAPITULO CUARTO.

" SE PROPONE REGIAMENTACION DEL CONCEPTO INTERES JURIDICO"	101
1.- CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES FEDERALES	101
2.- LA NORMATIVIDAD DEL CONCEPTO EN LA LEY DE AMPARO	110
CONCLUSIONES	112

INTRODUCCION

El Juicio de Amparo tiene a saber, dos objetivos principales que -- son: La protección individualizada del gobernado que consiste en hacer respetar sus garantías individuales y otro la tutela de la Ley Suprema del País (nuestra Constitución); o sea que su utilidad práctica viene siendo, regular nuestras leyes para que estas no se salgan del orden -- general marcado por nuestra Carta Magna, obligando a las autoridades a respetar las leyes; por otra parte, quien conoce de él, es el poder -- Judicial Federal por conducto de los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y para poder acudir ante la autoridad competente en demanda de -- Garantías se requiere cierta calidad, ya que sólo puede promoverse a -- instancia de parte agraviada o bien, debidamente legitimada en los -- casos en que la ley misma lo permita; y exigiendo en todo momento que la parte demandante acredite su interés jurídico en la demanda de garantías, figura sobre la cual haré un minucioso estudio en éste trabajo, por tener esta figura un amplio sentido y además porque en la -- práctica, se vuelve determinante para la procedencia o improcedencia -- de una demanda de amparo; lo anterior debido a que no existe un criterio definido de esta figura por las autoridades que conocen de la materia; lo que degenera en que se emitan resoluciones equívocas, tales como el Sobreseimiento del Juicio que no siempre es acertado; por tal motivo el estudio a fondo sobre dicha figura Jurídica, para que en un futuro próximo se regule el concepto en la misma Ley de Amparo, en un artículo especial que lo defina y nos marque el modo de acreditarlo, -- tanto al quejoso, autoridades responsables y tercero perjudicado; con lo cual, debe también quedar unificado un criterio respecto a las autoridades competentes y se quite la aplicación de criterios personales con el propósito de dignificar nuestro Juicio de garantías que se ha -- venido influenciando de criterios que obedecen muchas veces a cuestiones políticas que impiden que el Juicio de Amparo cumpla con los fines para los cuales fué creado.

1.- ASPECTOS GENERALES.

1.1.- RESEÑA HISTORICA.

1.2.- FIGURAS AFINES.

1.- ASPECTOS GENERALES.

El artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción V, establece la improcedencia del juicio de garantías, cuando se interponga la demanda contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso y comunmente, en la práctica llegamos a ver que se dicta el Sobreseimiento con fundamento en dicha fracción, en relación también con lo que establece el artículo 74 de la misma Ley en su fracción III, y en el caso de esas resoluciones, también nos hemos percatado que el juzgador aplica su criterio para poder tener por acreditado el interés jurídico del quejoso. (1)

Por otra parte, el criterio de nuestro máximo Tribunal la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dejado asentado en la jurisprudencia que "El interés jurídico no puede establecerse a base de presunciones" criterio factible de consultar en el Apéndice de Jurisprudencia de 1917, del Semanario Judicial de la Federación Sexta Parte, página 239. También se ha venido exigiendo como requisito indispensable para la procedencia de la demanda de garantías que el quejoso acredite la afectación directa por parte del acto o actos de autoridad que señale como responsables y como puede apreciarse de la escasa jurisprudencia en torno a esta figura jurídica, existe un amplio margen por falta de un criterio bien definido y por no existir un ordenamiento adjetivo que indique el modo de acreditar el "interés jurídico", para erradicar los vicios o prácticas viciosas que provocan muchas veces que una demanda procedente de garantías sea desechada.

- 1.- Nueva Legislación de Amparo Reformada,
Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera.
Ed., porruá S.A., 1992, págs. 5, 39-86.

Ahora bien, la Ley de Amparo, al igual que todos los diversos ordenamientos legales, es un instrumento en manos de la autoridad, ya que es ésta quien determina su aplicación cuando procede el derecho; pero es el caso que atendiendo a que el juzgador es un ser humano, consecuentemente, puede variar su criterio al atender un caso jurídico concreto o bien, poder estar influenciado por cuestiones políticas, sociales o simplemente de interés personal que le impidan realizar un razonamiento justo, para poder tener por acreditado el interés jurídico en un asunto; razón por la cual reitero una vez más la necesidad de un criterio definido respecto al modo de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, tanto para el quejoso, autoridad responsable y tercero perjudicado.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por el artículo 2o. de la mencionada Ley dice en su artículo 1o., párrafo I, sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga interés contrario... En razón de lo anterior, la misma Ley de Amparo especifica en su artículo 4o: El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor... El artículo 5o., de la misma Ley de Amparo dice... Son partes en el juicio de Amparo: I.- El agraviado o agraviados; II.- La autoridad o autoridades responsables; III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter la contraparte del agraviado, el ofendido, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo: El Ministerio Público Federal; todos en los términos que establece la misma Ley... (1).

Para los efectos de simplificar el modo de acreditar la capacidad y personalidad en el juicio de amparo, la Ley destina para tal efecto -- todo un capítulo que comprende los artículos 4o., y al 20; no obstante lo anterior, queda una grave interrogante respecto al modo de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, por carecer principalmente de una definición apropiada y sistemática para la materia de amparo; así como de las bases que determinen el modo de acreditarlo; lo anterior, para que no quede a criterio del juzgador tenerlo por acreditado y sobreseer el juicio con una decisión que puede ser errónea, -- que puede muchas veces traer consecuencias fatales para el quejoso --- particularmente; lo anterior en virtud de que con el sobreseimiento -- también deja de otorgarse la suspensión provisional del acto reclamado. (1).

1.1.- RESEÑA HISTORICA.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

En la época prehispánica no se ha descubierto ningún antecedente -- del Juicio de Amparo, de ninguno de los pueblos que habitaron los territorios que conforman lo que es ahora la República Mexicana.

Consecuentemente, se puede afirmar que entre los Aztecos y demás -- pueblos que habitaron el territorio Nacional en la época prehispánica, sólo existía un incipiente derecho civil y penal consuetudinario; no -- siendo posible formular igual aseveración por lo que toca a la exis--- tencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que en primer lugar estas aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias y, en segundo término, las posibles controversias a las costumbres de sanción jurídica.

1.- *Idem* págs., 51, 52, 53, 54, 55 y 56.

"Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de la tierra recién dominada, la penetración jurídica Española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas que fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la recopilación de las leyes indias de 1681, así en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para la Colonia de América dando lugar célebre a las leyes de -- indias. Por otra parte, las leyes de castilla tenían aplicación en la Nueva España, con un carácter supletorio pues la recopilación de 1681 dispuso que todo lo que estuviese ordenado en particular para las indias, se aplicarían las leyes de castilla".

Ya en el México independiente el control Constitucional se llevó a cabo a través de dos sistemas, según sea el órgano que realiza el mismo y puede ser de dos formas; de carácter político o judicial. El primero de ellos es un órgano ad-hoc para tal efecto con las facultades -- necesarias para declarar contrarias a la Constitución todos aquellos -- actos o leyes que transgredan o quebranten el ordenamiento jurídico -- fundamental. El judicial, como su nombre lo indica, se encarga de la -- inviolabilidad de la Constitución, siendo uno de los poderes consti-- tuidos por la misma.

Por lo que resulta interesante saber que órgano y consecuentemente, que sistema de control constitucional se adopto en las diversas cons-- tituciones que ha tenido México en su vida independiente, para con esa base, identificar el nacimiento del juicio de amparo; pero necesaria-- mente es necesario remitirnos un poco más atrás, es decir, al régimen colonial; en donde se daba un sistema de marcado absolutismo en el que la autoridad del monarca absorbía a cualquier otro poder, imposibili-- tando el nacimiento y desarrollo de los derechos fundamentales del individuo. Sin embargo analizando el derecho Español, en su aspecto legal y consuetudinario, encontramos que existía una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía legislativa.

Para el efecto, cabe citar la ley 238 de Estilo, que establecía el orden y prelación del derecho como debían de aplicarlo los jueces: En primer lugar, debían acatarse los principios del derecho natural, luego las costumbres razonables, es decir no contrarias a aquel derecho y finalmente, las leyes positivas. El derecho natural era pues, como las modernas constituciones y las leyes no debían cumplirse cuando eran contrarias o se oponían a las costumbres.

Consiguientemente, en el derecho español existía una auténtica jerarquía jurídica en la que la norma suprema era el derecho natural cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes.

Así pues, cuando existía una oposición con el derecho natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse asumiendo una actitud pasiva. El afectado o agraviado por tal norma, podía acudir al rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de los inferiores: se apelaba al rey ante el rey mismo o se pedía amparo al rey, a quien se ilustraba sobre los hechos contra el rey que habían mandado algo por abrepición o por subrepción.

Por tal motivo es pertinente manifestar que el recurso de "obediencia casé, pero no se cumpla", hallamos un precedente histórico Español, de nuestro juicio de amparo, aunque técnicamente consideradas ambas instituciones ofrezcan profundas diferencias por su diversa estructura jurídica, que nos hace inclinar a creer que es específicamente el mencionado recurso hispánico administrativo, aunque genéricamente, en el aspecto teleológico, puede serlo del amparo.

Ahora bien, el juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucio--

nalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.
(3).

En efecto, después de haber sido introducido en varios documentos - constitucionales, tales como la Constitución Yucateca de fecha 16 de mayo de 1841, debido al pensamiento de Manuel Crescencio Rejón y en el acta de reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 21 de mayo de 1847 a iniciativa de Mariano Otero; la institución se estableció definitivamente en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 5 de febrero de 1857. La importancia de la Constitución de 1824, -- radica en que trató de preparar la independencia del Poder Judicial al determinar que la elección de magistrados de la Suprema Corte, debería de hacerse por la legislatura de los Estados, sosteniéndose así que el pueblo a través de sus representantes se encargaría de nombrar a los que deberían tomar el poder Judicial, otorgando de esta manera una independencia respecto de los otros poderes. Carece de un capítulo de garantías individuales y no contiene medios correctos para evitar violaciones a la Constitución. (4).

Por otra parte, la Constitución de 1836, modifica la forma de gobierno de Federal a Central, mediante las llamadas siete leyes constitucionales en las cuales, además de los tres poderes conocidos se crea un cuarto poder; el conservador que a pesar de sus abusos, puede tomarse como antecedente del control constitucional por órgano político, aunque de índole histórico, pues no funcionó, vigilaba a los otros poderes y cual era la voluntad de la nación, situación que se presto a abusos, ya que no establece a quien correspondía calificar los actos de dicho poder, cuando en sus fallos o resoluciones se cometieran actos contrarios a la Constitución. La característica principal de esta propuesta, es que se trataba de un modo de control constitucional, no ejercida como función

jurisdiccional, sino política; siendo un primer ensayo propiamente dicho para preservar las garantías individuales, pero en la práctica produjo resultados desastrosos porque limitaba el ejercicio de los otros poderes; por eso se le denominó el cuarto; es decir, el supremo poder conservador. Lo que originó enemistades y rupturas entre los demás poderes ya que sus resoluciones tenían validez absoluta y universal. Por lo que se le considera un antecedente remoto de nuestro actual juicio de amparo, en cuanto a la temporalidad para atacar una ley inconstitucional.

A mediados de 1840, el jurisperito José Francisco Ramírez, integrante de la comisión encargada de proponer modificaciones y reformas a las leyes constitucionales de 1836, emite un voto particular por la separación y autonomía de los poderes, y propone el establecimiento de un medio protector de la Constitución para que cuando está fuere violada, cierto número de diputados, senadores o juntas de parlamentales, acudieran en reclamo ante la Suprema Corte de Justicia, para subsanar la violación cometida. Establece Ramírez, el deseo de que el control de la Constitución, sea ejercido por órgano judicial, al afirmar que el poder conservador debería ser sustituido en sus funciones de salvaguardar a la Constitución por las autoridades judiciales. Su mérito radica en tres propuestas: (4).

- A).- La suspensión del Supremo Poder Conservador;
- B).- La independencia entre los poderes y;
- C).- La creación de un órgano judicial encargado del cumplimiento de la Constitución en manos de la Suprema Corte.

Así mismo el proyecto de la Constitución Yucateca de 1840 realizado por el celebre Don Manuel Crescencio Rejón; consagra por pri

4.- Fernando Arcilla: El Juicio de Amparo Treinta Edición
Ed., Kratos México 1989, págs. 22-27.

mera el juicio de amparo; ya que consideró conveniente insertar diversas garantías individuales tales como la libertad religiosa y la imprenta, pero penso que no sólo bastaba su enumeración o declaración sino que era necesario proveer un medio eficaz para hacerlas valer y para tal efecto era necesario que se revistiera a la Suprema Corte de Justicia de "Un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes o decretos que de cualquier modo lo contrarían". Así la Suprema Corte al dictar su sentencia no tendría más objeto que el de descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encontraría ofendida por casualidad, aun así de todos modos la ley no quedaría destruida; se disminuiría fuerza moral, pero no se suspendera su efecto material.

Por lo que corresponde a Don Crescencio Rejón, el haber usado por primera vez el verbo amparar cuando sostiene en uno de sus artículos del proyecto de la Constitución de Yucatan que: "Corresponde a este Tribunal (el superior del Estado)", el amparo o goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes o decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra los procedimientos de gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ello se haya infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas a la Constitución hubiesen sido violadas, (5).

La obra de Rejón es sólo un mero antecedente del amparo, ya que en

una Constitución de una Entidad Federativa unicamente es idear un régimen de vigilancia de su propia Constitución Local, y lo que se persigue en un sistema federal es el control contra las leyes o actos. Sin embargo, Rejón logró un sistema de vigilancia constitucional en el ámbito en que podía establecerlo y estructuró el primer intento jurisdiccional para mantener incólume la Constitución en un caso local, con la finalidad de evitar actos arbitrarios. (5).

En el año de 1842 se estableció una comisión con la finalidad de reformar la Constitución de 1836, fué presentado un proyecto conocido por el de la minoría, en el cual se sientan las bases de nuestro actual juicio de amparo presentado por tres miembros que se proclamaron por la República Federal y fueron Maños Lodo, Mariano Otero y Espinoza de los Monteros. Declaraba que los derechos individuales debían ser el objeto primordial de protección de las instituciones constitucionales; pero lo más interesante de éste proyecto es que previó la suspensión del acto reclamado; es decir, que las cosas se dejarán en el estado en que se encontraban antes de la supuesta real violación alegada, entre tanto no se resolviera sobre la constitucionalidad de fondo del asunto en cuestión, lo que vino a dar al juicio de garantías la fuerza y tónica de nuestros días. Aclarando que nunca llegó al terreno práctico, pero sirvió de punto de partida para que, años más tarde, se instituyera el juicio de amparo como es conocido en nuestros días (6).

Resalta la obra de Don Manuel Crescencio Rejón al considerar ya dentro del juicio de amparo una fórmula nueva para el efecto de que las sentencias fueran acatadas por funcionarios y autoridades responsables y no quedará como simple declaración lírica del Poder Judicial; sino que tuviera la coercibilidad requerida para que sus

resoluciones se cumplieran y no fueran letra muerta. Desafortunadamente como ya se dijo unicamente quedo como antecedente del actual juicio de amparo. (6)

Por otra parte, en el acta de reformas de 1847, obra que se atribuye en exclusividad al jurisconsulto Mariano Otero se coloca al poder Judicial como salvaguarda de las garantías, ante los frecuentes ataques de diversas autoridades, sosteniendo que dicho poder era el protector nato de los derechos particularmente en su artículo 25 que dice: "Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración de la ley o del acto que la motivare". Sin embargo, este precepto fué letra muerta y no tuvo aplicación por falta de ley reglamentaria; no obstante, la iniciativa revela la inquietud de Otero por salvaguardar los derechos del individuo, dándoles una protección eficaz y que se iba a reflejar en la Constitución de 1857. (7)

Así mismo como nos damos cuenta, se ve el avance en cuanto a los proyectos y leyes promulgadas en relación al amparo; mismo que poco a poco fué sembrando su estructura. Así tenemos a la Constitución de 1857 en donde ya se contiene un enunciado muy claro de los derechos del hombre, preocupados los constituyentes por los abusos del poder, quisieron proteger al individuo, otorgándole sus derechos públicos en forma expresa. Entonces, el control de la Constitución quedo encomendado al órgano jurisdiccional ya que la Suprema Corte conocería de los actos o leyes que el particular estimara violatorios

7.- José R. Padilla: Sinópsis de Amparo, Ed., Cárdenas.

México 1975, pág. 78

de sus derechos públicos individuales, lográndose así, que se hiciera posible la justicia Mexicana del juicio de amparo, tal y como es conocido en nuestra época. Por lo que incluso dicha Constitución ya es idéntica en algunos artículos particularmente en lo que al amparo se refiere a nuestra Constitución actual. (7)

El juicio de amparo como se ha podido apreciar surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas. Sus antecedentes los encontramos principalmente a raíz de la colonización española a través de otras que de algún modo pueden tener alguna similitud con lo que actualmente es el juicio de amparo; lo anterior en la ausencia de que se ha buscado garantizar los derechos del hombre. (7)

Cabe hacer remembranza a las leyes de amparo de 30 de Noviembre de 1861, la del 20 de enero de 1869 y la del 14 de diciembre de 1882, así como la parte relativa de los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908 y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el Juicio de Amparo amplio paulatinamente su esfera tutelar en varias direcciones para comprender la protección de varios derechos de los gobernados conocidos como "Garantías Individuales", es decir no solamente aquellos consagrados directamente en la Constitución, sino también los establecidos en leyes de carácter secundario, es decir, lo que se conoce con el nombre de "Control de la legalidad", especialmente a través de la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces del País, tanto locales como federales lo que se encontraba en los fines originales de la institución. Este crecimiento se debió desde el punto de vista formal, a una interpretación muy discutible

del artículo 14 de la Constitución de 1857, pero en el fondo se produjo en virtud de factores sociales y culturales que se impusieron contra el criterio de varios tratadistas e inclusive de los legisladores, ya que del artículo octavo de la ley reglamentaria de 1869 prohibió expresamente el amparo contra resoluciones de carácter judicial, precepto que fué declarado inconstitucional de manera implícita por la Suprema Corte de Justicia, provocando en el año de 1869 un enfrentamiento con el Congreso de la Unión. (7).

En la Constitución Vigente promulgada el 5 de febrero de 1917 se reconoció de manera expresa en los artículos 14 y 16, esta amplitud protectora regulándose el juicio de amparo en sus bases esenciales, en los artículos 103 y 107 de dicha carta magna fundamental, los cuales fueron reglamentados por las leyes de amparo de 18 de octubre de 1919 y la vigente, con numerosas reformas posteriores. (8).

En nuestros días el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional desde los preceptos más elevados de la Constitución hasta las disposiciones de un humilde reglamento Municipal. De acuerdo con esta gran extensión de los derechos tutelados y las funciones procesales que realiza. (8).

1.2. FIGURAS AFINES.

- a).- LA ACCION.
- b).- LA CAPACIDAD.
- c).- LA PERSONALIDAD.
- d).- LA LEGITIMACION.
- e).- LA REPRESENTACION.
- f).- LA PRETENSION.

LA ACCION.

Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

ACCION: Del latín actio, movimiento, actividad, acusación.

Partiendo del anterior concepto, para mayor abundamiento respecto a esta figura, me apegaré para mayor precisión a lo establecido por el maestro Cipriano Gómez Lara en su obra "Teoría General del Proceso" en donde da tres acepciones al vocablo en el sentido procesal que son:

- a).- COMO SINONIMO DE DERECHO.- Que es en el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "el actor carece de acción", o sea se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o en todo caso, se le considera una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los Tribunales. Situación que nos parece bastante aceptable ya que definitivamente en la práctica carecer de acción se entiende como carecer del derecho mismo.

- 1.- Cipriano Gómez Lara: teoría General del Proceso Ed. Harla, Octava Edición 1990, Cap.19. págs., 118 y 119.

b).- COMO SINONIMO DE PRETENSION Y DE DEMANDA.- La acción en este supuesto se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual - se promueve la demanda respectiva de ahí que se hable de demanda fundada e infundada. (1).

c).- COMO SINONIMO DE FACULTAD DE PROVOCAR LA ACTIVIDAD - DE LA JURISDICCION.- Se alude, entonces a un poder - jurídico que tiene todo individuo como tal y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión. El hecho de que esta pre tensión sea fundada e infundada no afecta a la naturaleza del poder jurídico de accionar. (1).

Dado lo anterior entonces pueden promover sus acciones en justicia aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón. Se está pues con la idea del autor citado al entender por acción, ya no el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder ante los órganos jurisdiccionales. (2)

No obstante lo anterior y que es una opinión bastante aceptada dada por un excelente tratadista, de mi opinión personal y a manera de simplificación y siguiendo otro criterio que es el de él tratadista Ignacio Burgoa Orihuela; él dice... Que la acción es el elemento procesal que abre la puerta a todo juicio, y en especial al de amparo... Lo que dice en razón de su especialidad como investigador y jurisconsulto. Así mismo coincidimos con él en el sentido de que existen un sin número de doctrinas y definiciones al respecto del concepto de acción y de que algunas ubican lo que es la acción de

1.- Idem págs., 16, 17 y 19

2.- Ignacio Burgoa O.: El Juicio de Amparo Ed., porrúa 1990.
pág. 313.

acuerdo a la época y con respecto a los avances sociales; tan es así, que existe la teoría del régimen de auto defensa, en la cual, la característica principal es que correspondía al particular la facultad de defender su derecho y repeler los ataques dirigidos contra sí mismo, y conseguir por toda suerte los medios cuando la violación sea consumada al restablecimiento de las cosas a su estado anterior; lo que implica una total auto defensa; para pasar posteriormente a la época de la Ley del Talión donde surge la intervención del poder público y donde se presume que tiene sus orígenes el concepto de acción en su acepción jurídica; ya que comenzo el poder público a intervenir en la problemática social, dando a los particulares el derecho de instar o accionar a través del mediador (autoridad pública) en contra de otras personas; para posteriormente el mismo poder público con el propósito y exigencia del desarrollo social procurar una mejor solución de los problemas convirtiéndose en arbitro o conciliador para sustituir la lucha individual por una composición amigable; y por último, fué reservado paulatinamente para sí la solución directa del conflicto, lo cual fué el momento culminante según la teoría en cita ya que, de este modo se llegó al principio según el cual la defensa privada es sólo en caso de excepción, en tanto que la regla es constituida por la solución oficial de los litigios; a través de la función jurisdiccional por lo que de ahí se pasa a lo que es propiamente la función jurisdiccional, cuando la solución de las controversias y en general la tutela del derecho es encomendada al poder público; en donde se encierra a éste, la facultad de decir el derecho; por lo que al respecto y de manera somera por no ser este el tema principal de este trabajo, unicamente a manera de ubicación citamos algunas de las principales

teorías; por lo que tenemos las siguientes que hablan respecto al derecho de acción: La de Nicolas Coviello, La Tesis de Hans Kelsen, La Teoría de derecho de acción, (AUTONOMIA). La acción como derecho abstracto, Teoría del derecho concreto a la tutela jurídica, Teoría de acción como derecho potestativo, etc., de lo anterior nos damos cuenta que el concepto de acción es muy debatido por la amplia gama de estudios al respecto; pero en lo concreto, una de las definiciones más aceptadas viene siendo la del tratadista Hugo Rocco quién define a la acción de la siguiente manera ...Como el derecho de cada ciudadano , como tal de pretender del Estado el ejercicio de su actividad para la satisfacción de los intereses amparados por el derecho... Lo anterior, en el sentido de que existen pretensiones hoy en día en casos concretos que a través de acciones no amparadas en el derecho llegan a crear éste por mero formalismo jurídico por lo anterior, coincidimos en que la acción debe de estar amparada por el derecho como un auténtico sinónimo de éste. (2).

De lo anterior, se desprende dado el origen de nuestras instituciones jurídicas; que la Acción Procesal propiamente dicha, tiene sus orígenes en Roma y se le ha venido estudiando dentro de los tres probables períodos del procedimiento civil romano que son:

- 1.- La época de acciones de la Ley (754 a.c.), hasta la mitad del siglo II a.c.
- 2.- La época del procedimiento formulario (que data de - la segunda mitad del siglo II a.c., y subsiste hasta el siglo III de la era cristiana).
- 3.- El procedimiento extraordinario, que abarca del siglo III a.c., hasta Justiniano y su codificación, - que lo es en el 529 de nuestra era. (2).

2.- Ibidem.

No obstante, en la actualidad únicamente se ha tecnicado el concepto, casi sin variar en su acepción original. Así tenemos que el maestro Burgoa, siguiendo a Chiovenda nos dice que la acción debe contener los siguientes elementos:

- 1.- Sujeto (a) activo (actor)
- 2.- Sujeto (s) activo pasivo.
- 3.- El objeto (materia del litigio).
- 4.- Organo jurisdiccional.

El mismo actor, nos da una definición de acción de amparo. (2).

ACCION DE AMPARO.

Es el derecho subjetivo público que tiene como fin u objetivo la reclamación del servicio público jurisdiccional, es decir, la actuación de los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia constitucional suscitada por actos de autoridad legislativos, administrativos o jurisdiccionales. Sus elementos son: Sujeto activo o agraviado que se convierte en quejoso cuando ejercita la acción de amparo a través de la demanda respectiva; sujeto pasivo es decir, la autoridad responsable, o sea, el órgano del Estado del que dichos actos provengan o a las que se atribuyen por el sujeto activo: Causa remota que es la relación sustantiva constitucional entre los dos sujetos mencionados. Causa próxima, esta es, el acto de autoridad que se impugne; y objeto o sea la protección que el quejoso solicita contra los actos agraviantes. (3)

LA GARANTIA DEL DERECHO DE ACCION, se encuentra consagrada en los artículos 17 y 8 de nuestra Constitución; lo anterior, en el sentido

3.- Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones.
Jurídicas de la UNAM, Ed., porrua S.A. 1989.
pág. 31

de que el artículo 17 establece que, "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma", y añade que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia. Por otra parte, el artículo 8, dice que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición; complementando esta disposición con la ahí establecida obligación a cargo de los funcionarios públicos de hacer recaer acuerdo escrito de la autoridad, respecto a la petición que se les haya planteado. Por otra parte, y por lo que respecta al juicio de amparo, su acción está más ampliamente reglamentada en los artículos 103 y 107 como norma suprema constitucional, de donde deriva la reglamentaria Ley de Amparo, por tal motivo, el derecho de petición es la base fundamental comprendido dentro de las mismas garantías individuales que consagra la Constitución; por lo que de ahí mismo se deriva la acción procesal, que permite hacer un llamado a la jurisdicción, respecto a los derechos accionables, y que conforman la institución del proceso; por lo que se puede afirmar que el derecho de petición es el género y la acción procesal ante los Tribunales constituye una especie de aquel derecho, reafirmado por el artículo 17 constitucional. (3)..

CAPACIDAD.

Por capacidad debe de entenderse la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones. Esta capacidad debe ser de goce o de ejercicio, la capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley y por ello, se identifica en ese sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendiéndola, precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos de la persona, así llamados; por ejemplo, el nombre, el

3.- *Ibidem.*

domicilio, el estado civil, el patrimonio, etc., ahora bien, frente a la capacidad de goce, tenemos la capacidad de ejercicio que es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos u obligaciones de los que sea titular. La capacidad de ejercicio, presupone la de goce pero no a la inversa, una idea contraria a la de capacidad, es la incapacidad, que debe entenderse como ineptitud del sujeto, ya sea en el aspecto del goce, ya sea en el aspecto del ejercicio. Estos conceptos el de capacidad de goce y el de capacidad de ejercicio, están íntimamente ligados con el concepto de personalidad. De acuerdo al maestro Cipriano Gómez Lara, la capacidad es un atributo de la personalidad. (1)

Por otra parte, el maestro Rafael Rojas Villegas, define a la capacidad como el atributo más importante de las personas, y dice que todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica y que está puede ser total o parcial. Dice el mismo autor que es la capacidad de ejercicio la que puede faltar en las personas; pero independientemente sigue existiendo la personalidad. Por lo que manifiesta ... Que el principal atributo de la personalidad del sujeto y de su existencia para el derecho, está constituido por su capacidad jurídica, o capacidad de derechos que es la actitud (o idoneidad) para ser sujeto de derechos subjetivos en general; y termina diciendo que la capacidad jurídica es atributo inseparable de la persona humana, la cual se adquiere por el hecho mismo de la existencia, esto es, desde el momento de la concepción que se reafirma con el nacimiento y que acompaña al sujeto hasta la muerte; pero la capacidad de ejercicio se resume en la aptitud de la persona para adquirir y para ejercer derechos por sí mismo, lo que la diferencia de la capacidad de goce. (1)

1.- Cipriano Gómez Lara: Teoría General del Proceso, obra ya citada págs., 260 y 261.

Dentro del área del derecho civil la capacidad se ha venido definiendo de la siguiente manera: Como la aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del derecho Privado; o bien, capacidad es la suficiencia para ser sujeto activo o pasivo en relaciones jurídicas determinadas. (4).

No obstante lo anterior, es de sobra sabido que el ser humano adquiere desde el momento mismo de la concepción la protección de las leyes. No obstante la doctrina unicamente viene analizando la capacidad de goce a raíz del nacimiento del individuo y los derechos de que gozan durante su gestación no pueden de ningún modo considerarse como capacidad de goce ya que en el último de los casos quien goza de ese derecho es la gestadora; por lo anterior, el ser humano como sujeto de derechos y obligaciones también puede ser privado de su capacidad de goce de una manera limitativa al igual que de su capacidad de ejercicio, pero esto es en situaciones previstas por las mismas leyes; por lo que al respecto se debe de entender como capacidad de goce y ejercicio lo que contempla el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal; el cual textualmente dice:

Artículo 22. La capacidad Jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. (5).

Para abundar respecto al tema transcribo los artículos 23 y 24 del mismo Código Civil.

4.- Rafael Rojina Villegas: Derecho Civil Mexicano
Introducción y Personas Ed., porrúa S.A.
págs. 431 y 432, 1990.

Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley; son restricciones a la personalidad Jurídica, que no deben menoscabar la dignidad de la persona, ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. (5).

Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley. (5).

Por lo que respecta a la materia de amparo el maestro Ignacio Burgoa Orihuela dice ... En derecho común, todo individuo que tiene el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer por sí mismo en juicio, es decir ésta dotado de capacidad... Manifestando que la capacidad de ejercicio es un aspecto de potestad de la persona para ocurrir por sí ante los Tribunales en demanda de justicia siempre y cuando no tengan ningún impedimento legal remitiéndonos al artículo 4o., de la Ley de Amparo diciéndonos que es un principio general que todo gobernado que se vea afectado por cualquier contravención prevista en el artículo 103 Constitucional, puede intentar la acción de Amparo y, por ende, comparecer por sí mismo ante las autoridades respectivas y figurar en el juicio correspondiente como quejoso. (6).

A continuación damos una definición del término jurídico capacidad.

Capacidad.- (Del latín capacitas, actitud o suficiencia para algunas cosas) jurídicamente se entiende como la aptitud legal -

5.- Código Civil para el Distrito Federal Actualizado.

Ed. Delma 1993. págs., 5 y 6

de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, como la facultad de posibilidad de que esta persona pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, como la facultad de posibilidad de que esta persona pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. Hans Kelsen considera al respecto que debe entenderse por capacidad la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho. Así a la capacidad se le estudia desde dos aspectos diferentes que son la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. (6)

Así tenemos que la capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones se adquiere en la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde justo con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o por la muerte. Los sordomudos que no sepan leer y escribir, los ebrios y los que hacen uso de drogas y enervantes también carecen de capacidad de ejercicio. Al respecto, el artículo 450 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal dice:

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos -

6.- Ignacio Burgoa O. Diccionario de Derecho Constitucional
Garantías y Amparo Ed., Porrúa S.A. 1989.
págs., 71 y 72.

que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. (5).

Existe en la doctrina varias definiciones del término capacidad que se dan dependiendo de la situación en que se encuentran los individuos como sujetos de derechos y obligaciones así tenemos:

CAPACIDAD PARA SER PARTE EN JUICIO.- Debe distinguirse de la capacidad procesal o sea de la capacidad para comparecer ante los Tribunales y también del derecho de postulación. (3).

Tiene capacidad para ser parte en juicio, toda persona jurídica sin excepción alguna. Aun el concebido pero no nacido puede ser parte en el juicio, lo que subraya una vez más la diferencia entre parte en el sentido material, parte en el juicio, por consecuencia, todos los seres humanos y las "personas morales" sean de orden público o de derecho privado tales como la federación, los Estados, los municipios, las Sociedades Civiles y mercantiles, los Sindicatos, etc. (5).

CAPACIDAD PROCESAL.- En el ámbito procesal la capacidad es la aptitud o facultad para comparecer en juicio por sí mismo, o en representación de otros. La capacidad procesal es, por ende, una especie de la capacidad de ejercicio in genere. De ahí que quien sea

3.- *Idem* pág. 397

5.- *Idem* pág. 85

incapaz para ejercitar por sí mismo sus derechos, no puede comparecer judicialmente sino por conducto de su representante legal. (7)

Por su parte la Ley de Amparo en su capítulo II, nos habla del modo de acreditar la capacidad y personalidad en el juicio de amparo, remitiéndonos al modo práctico. (8).

No obstante las anteriores definiciones aun se sigue confundiendo el concepto de capacidad con el concepto de personalidad debido al manejo indiscriminado del legislador; al no distinguirlos claramente y basta ver para ello lo que establece el artículo 22 en relación con el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal ya referidos y transcritos, en relación con los artículos 1799, 1306 y 2230 del mismo ordenamiento legal que dicen:

Artículo 1799. La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

Artículo 1306. Están incapacitados para testar:

- I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.
- II.- Los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio.

Artículo 2230. La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz. (5)

5.- Idem págs. 272, 203 y 333

7.- Eduardo Pallares: Diccionario de Derecho Procesal Civil Ed., porruá S.A. 1990 págs. 134 y 135.

8.- Nueva Legislación de Amparo Reformado, Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera (obra ya citada). págs. 51-56.

PERSONALIDAD.

El concepto de personalidad es bastante confuso, debido principalmente a la complejidad de lo que entraña en sí mismo el término; dado lo anterior, en la práctica se confunde con otros términos de capacidad y legitimación, pero no debemos confundirlo, por tener éste su acepción particular. Consiguientemente, es menester desentrañar el concepto de personalidad partiendo del mismo origen del vocablo. (9).

Personalidad (del latín *personalitas*, atis conjunto de cualidades que constituyen a la persona). En derecho la palabra personalidad tiene varias acepciones; se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sea sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción es apropiada, pero corta para definir el vocablo, ya que todo lo referente a personalidad tiene una vinculación con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre persona física, persona moral o colectiva; lo que influye en que se confunda el manejo del término. (9).

Así pues tenemos que se ha venido definiendo a la personalidad como la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, aunque con frecuencia se confunde con el término capacidad, que de ninguna manera es lo mismo; lo anterior, en virtud de que capacidad jurídicamente se puede definir como una potencia o facultad de obrar, aunque civilmente capacidad se ha venido definiendo como la aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones. (9)

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, define a la capacidad y nos dice: ... Que es la facultad o aptitud de comparecer en juicio por

sí mismo, capacidad no se identifica con la legitimación activa o pasiva sino que es la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que este actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación; por lo que dice que tener personalidad en un negocio judicial entraña estar en condiciones de desplegar una conducta procesal dentro de él. Desde este punto de vista, la personalidad es un concepto opuesto al de ser extraño o ajeno a un juicio determinado. (2)

Por lo anteriormente manifestado, la personalidad puede existir originariamente o por modo derivado. El primer caso comprende al sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio este o no legitimado activa o pasivamente, en el segundo la persona que la ostenta no actúa por su propio derecho, sino, como representante legal o convencional de cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de estas. En materia de amparo, tenemos que existen diversas reglas legales y jurisprudenciales que rigen la personalidad del quejoso, del tercero perjudicado, de la autoridad responsable y del Ministerio Público Federal. (2)

Así pues tenemos que a la personalidad se le ha venido definiendo como la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones; aunque en realidad es lo que diferencia a los individuos entre sí; también se define como la capacidad de comparecer en juicio, de donde deviene propiamente dicho la excepción de falta de personalidad. Y para los casos de representación; la personalidad recibe otro nombre que es el de personería cuyo significado es el siguiente: (2).

2.- Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo Ed., porrúa S.A. 1990.
pág. 338.

PERSONERIA.- Atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio. En términos generales equivale a mandatario o apoderado; específicamente se refiere a mandatario o procurador judicial. (10)

La anterior definición, viene siendo un americanismo que se define como la personalidad jurídica que entraña la capacidad de comparecer en juicio por otra persona.

Los atributos de la personalidad según varios autores son: EL NOMBRE, DOMICILIO, ESTADO CIVIL Y SU PATRIMONIO. Y se definen dichos atributos de la siguiente forma:

EL NOMBRE.- Es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales; se adquiere a través de la filiación de los progenitores, salvo en determinados casos que pueda adquirirse de otra forma legal.

EL DOMICILIO.- De la persona Física, es el lugar en que reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro; el lugar en que se haya. El Código Civil presupone el propósito de establecerse en un lugar con la circunstancia de que resida en él por más de seis meses; artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal.

EL ESTADO.- Civilmente, es el estado en que se encuentra la persona, puede ser padre, hijo, esposo, hermano, etc., o bien puede tener otra acepción como estado de nacionalidad, y puede ser nacional o extranjero de acuerdo a la calidad con que se encuentre en el País.

EL PATRIMONIO.- A este respecto, existen varias teorías como son: La Clásica, subjetivista, llamada también personalista. Y algunas consideran al patrimonio como un reflejo de la personalidad; pero otras, definen la existencia del patrimonio como una individualidad jurídica propia, sin tomar en cuenta el hecho de que este unido o no a una persona, por lo que generalmente se le atribuye al patrimonio un aspecto jurídico.

LA PERSONALIDAD EN EL AMPARO.

Según el maestro Ignacio Burgoa Orihuela ... Esta no es la facultad o aptitud de comparecer en juicio por sí mismo (capacidad) ni se identifica con la legitimación activa o pasiva, sino que entraña la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente pero con independencia del resultado de su actuación. Tener personalidad en un negocio judicial entraña estar en condiciones de desplegar una conducta procesal dentro de él. Desde este punto de vista, la personalidad es un concepto opuesto al de ser extraño o ajeno a un juicio determinado. (6)

LEGITIMACION.

Se puede definir como la calidad que tiene una persona; hablando únicamente en el aspecto jurídico al comparecer ante cualquier autoridad, es decir, que es apto de acuerdo con la Ley para reclamar un derecho por corresponderle éste, cuando se le afecte, o bien,

tener la legitimación también viene siendo estar debidamente habilitado o autorizado para desempeñar una encomienda, cargo u oficio.

El maestro Burgoa Orihuela nos dice al referirse al término legitimación lo siguiente: ... Sí la capacidad es una posibilidad o aptitud general en los términos que hemos señalado, la legitimación es una calidad específica en un juicio determinado, vinculándose a una causa remota de la acción... También nos hace alusión a que el actor y el demandado estarán legitimados activa o pasivamente, en sus respectivos casos si son sujetos reales de la relación sustantiva que implica la mencionada causa. Por consiguiente sí el que ejercita una acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado activamente; y bajo los mismos supuestos, si el demandado carece de ella no tendrá legitimación pasiva. (2)

Por lo anterior, vemos que el término de legitimación, diverge del de capacidad, pues independientemente de que el actor y el demandado sean capaces o incapaces, pueden estar o no legitimados activa o pasivamente en un juicio determinado.

El maestro Cipriano Gómez Lara, dice, que debe de entenderse a la legitimación como una situación del sujeto de derecho en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta y aclara que la legitimación es una autorización conferida por la ley en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta. Nos dice también que la legitimación puede ser de fondo, es decir, casual, la cual es la que

tiene toda parte material; y esta íntimamente vinculada con la capacidad de goce. Para explicar lo anterior, pone los ejemplos de un niño y un enajenado mental que tienen legitimación adcausam en cuanto que son titulares de algún derecho de fondo o sustantivo; que no tienen capacidad de ejercicio, lo que se traduce en una incapacidad procesal, muy diferente a la que tienen aquellos sujetos válidamente facultados o autorizados, para actuar por sí o en representación de otros. (1)

Por otra parte, la legitimación también puede ser activa o pasiva. La primera es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso; por el contrario, la legitimación pasiva se refiere a la situación de aquel sujeto de derecho en contra del cual se requiere enderezar el proceso y nos hace referencia a que la legitimación debe de proceder siempre a la pretensión ya que esta última encuentra su fundamentación en la legitimación, o sea, en su razón legal; lo anterior lo manifiesto ya que en la práctica se dan muchas veces pretensiones sin legitimación real (no legal) que llegan a concederse amparadas en el tecnicismo de la ley. (1)

LA LEGITIMACION EN EL AMPARO: Según Ignacio Burgoa ... Este concepto está íntimamente ligado al de "parte", pues implica la capacidad de intervenir en el amparo con ese carácter. Así, todo gobernado que ha recibido o está próximo a sufrir un agravio proveniente de algún acto de autoridad, está legitimado para promover contra está el amparo, convirtiéndose en quejoso; a su vez, toda autoridad del Estado está legitimada para comparecer en juicio constitucional defendiendo el acto que de ella se impugne; además, la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto

1.- *Ibidem* págs, 261 y 262.

impugnado tiene legitimación para acudir al juicio de amparo en que éste se ataque, como tercero perjudicado; y por último, el Ministerio Público Federal como parte en el mencionado juicio tiene legitimación para intervenir en él... (6)

Cabe hacer la observación, ya que aparentemente el maestro Burgoa maneja como sinónimo los términos interés jurídico y legitimación, dado que no obstante su similitud podemos decir que difieren en cuanto al alcance de sus significados. El concepto interés jurídico se puede traducir en lo que es propiamente el derecho subjetivo; pero esto no implica el ejercicio de tal derecho, cuando hablamos de legitimación; por lo que en consecuencia, se puede estar legitimado activamente, pero no hacer uso de ese interés jurídico o derecho subjetivo.

LA LEGITIMACION PROCESAL.

La legitimación procesal se deriva de las normas que establecen el proceso civil; mismas que establecen quienes pueden ser partes en un proceso. Algunos autores como Hugo Rocco, dice que es la capacidad de ser parte, Guasp dice que es la aptitud jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere; de lo anterior se desprende que los sujetos legitimados procesalmente hablando son aquellos que en el proceso contencioso civil pueden asumir la figura de actores, como titulares del derecho de contradicción. (11)

La legitimación según nuestra ley positiva corresponde a quién este en pleno ejercicio de sus derechos y también a quién no se encuentre en este caso, pero éste deberá hacerlo por sus legítimos representantes, o por los que deban de suplir su incapacidad. Ver artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal. (11)

6.- *Ibidem* pág, 267

11.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Mexicano Ed. porrúa 1989 págs, 1939-1941

Para Chiovenda la legitimación ad procesum es la capacidad de presentarse en juicio y la legitimación ad causam es la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor esta la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). (11)

Por lo anterior, es de concluirse que tener legitimación, es estar facultado para comparecer en juicio en cualquier postura legal; así mismo, para estar debidamente legitimado se requiere tener interés jurídico. Por lo que de esa forma, estan legitimados para actuar activa y pasivamente, los titulares de los intereses en conflicto o sea, quienes consideren tener el derecho sustantivo. En nuestra legislación la ley permite el derecho de acción a una persona extraña a la relación material originándose la sustitución procesal.

En algunas legislaciones a nivel mundial se requiere para ejercitar una acción: Primero tener interés jurídico y segundo estar debidamente legitimado para emprenderla. (11)

Nuestro juicio de garantías requiere tal legitimación para ser sujeto activo y aunque en la ley de amparo no exige claramente acreditar tal legitimación, si establece como se acredita la capacidad y personalidad en el juicio; así mismo exige acreditar el interés jurídico para que proceda la demanda de garantías so pena de sobreseer el juicio, dicho interés jurídico para los efectos de procedencia se traduce en legitimación, ver el capítulo II, así como los artículos 73 fracción V, en relación con el 74 fracción III de la Ley de Amparo. De lo anterior y previo análisis de los referidos artículos, es de apreciarse que nuestra legislación de amparo requiere para ser parte en el juicio de garantías que acrediten las partes su legitimación y consecuentemente su interés jurídico para poder comparecer en él. (11)

REPRESENTACION.

Se ha venido definiendo a la representación, como la sustitución de una persona en cuyo nombre se actúa debidamente facultado para exponer pretensiones, quejas, intereses e incluso sentimientos; traduciéndose el significado en lo que es propiamente la figura del mandato; aunque con la salvedad de que representación jurídicamente hablando tiene una acepción más amplia en el sentido de la misma palabra; por lo que cabe citar al respecto lo que dice el maestro Cipriano Gómez Lara, al referirse a esta figura jurídica ... La representación es una institución jurídica de muy amplia significación y aplicación como la cual entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella. También hace referencia a que la representación como institución jurídica tiene aplicaciones al derecho público (derecho electoral), etc., así como también en diversas ramas del derecho privado (derecho civil, mercantil, hereditario, etc.) Y que la representación nos ofrece a saber tres aspectos fundamentales que son: Primero en la capacidad general de las personas para suplir sus limitaciones ejemplos (la patria potestad y la tutela), Segundo en orden a la capacidad de delegar las facultades propias, como el poder y el mandato; Tercero respecto a la institución hereditaria como derecho de representación que corresponde a ciertos herederos forzosos. (1).

El mismo autor, dice que la representación puede ser legal o forzosa y convencional. La representación legal o forzosa es la que el derecho establece con carácter imperativo "dentro de la representación legal de las personas físicas" hay dos géneros, el que determina la ley en su encarnación personal como el de la patria

potestad que sólo puede corresponder al padre o a la madre; y aquel que se limita a regular, aunque permite en ocasiones la designación del representante, como en la tutela de los huérfanos, en que los padres pueden por testamento y con enorme libertad designar a las personas que han de ejercer la representación; para el caso de morir ellos. En las personas jurídicas (colectivas o corporativas), juega así mismo la representación legal. Así la del Estado, la de las provincias y los municipios establecidos en las constituciones, leyes y estatutos, provinciales y municipales sin excluir la posibilidad de delegar algunas atribuciones y actividades y nos da varios casos, nos habla de representación legal y representación voluntaria y nos da la diferencia entre la primera y la segunda y al respecto manifiesta en que esta radica en que en la primera el representante manifiesta la voluntad del representado y en la segunda, el representante manifiesta su voluntad y no la del representado; al respecto dice que una correcta representación es un requisito indispensable para que las partes puedan activar válidamente en juicio. (1)

Por lo anterior, conviene mencionar lo que es en sí el mandato como una de las formas principales de la representación.

MANDATO.- Se define como orden, mandamiento, mandato precepto, disposición. Prescripción para proceder. Encargo, comisión, representación, poder. Consecuentemente, mandante es la persona que en el contrato consensual de mandato confiere a otra llamada mandatario su representación, verbalmente o por escrito, le encomienda una gestión en su nombre y por su cuenta. Y por deducción, mandatario es quién acepta tal encomienda o encargo. (1)

Como es de apreciarse, representación es el carácter con que actúa una persona en nombre de otra; por lo que es conveniente referir también la figura de la personería que se define de la siguiente manera:

PERSONERIA.- Atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio. En términos generales equivale a mandatario o apoderado; específicamente se refiere al mandatario o procurador judicial. (1)

LA REPRESENTACION EN EL AMPARO.

La Ley de Amparo por su parte nos habla de la representación en el amparo en el capítulo II, particularmente en sus artículos 4, 6, 8, 9 y 14. (8)

El artículo 4 dice: ... El juicio de amparo unicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. (8)

En materia de amparo el menor de edad, puede pedir amparo sin intervención de legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio y si hubiera cumplido ya 14 años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda. (8)

Por otra parte, el artículo 8 establece: ...Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes. El artículo por otra parte dice: ...Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamén afecten los intereses patrimoniales de aquellas... (8)

Así mismo, el artículo 14 dice: ...Que no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que se desista de éste; así mismo, el artículo 12 en su párrafo segundo establece: ...Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de distrito o autoridad que conozca de dicho juicio. (8)

Dado lo anterior, en materia de amparo además el representante debe de tener una buena representación; debiendo acreditar ante todo su personalidad con la que actúa en el juicio; debiendo acreditar su legitimación y consecuentemente su interés jurídico. (8)

PRETENSION.

Por pretensión se entiende el querer algo de alguien; así es que dice Carnelutti al respecto que es: ...La exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio... Es entonces la pretensión un querer, una voluntad, una intensión exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio. (1)

El mismo autor citado dice que la pretensión puede ser discutida, fundada, infundada, insatisfecha, resistida o bien sin derecho. Por lo anterior, dice que la pretensión precede a todo litigio y que además, la pretensión no siempre desemboca en un litigio; en razón de las mismas formas mencionadas con anterioridad, ya que puede haber un sometimiento, o bien algún acuerdo entre las partes; por lo que no siempre termina en un litigio, por otra parte, para que la pretensión pueda ejercitarse requiere a la acción, por lo que se dice que la pretensión es el precedente de la acción. Así mismo, puede haber pretensión sin que exista el derecho que la ampare, cayendo al presupuesto de la ilegitimación; por otra parte, puede existir el derecho sin que se de la pretensión. Al ejercitarse una pretensión por conducto de la acción correspondiente, en la práctica nos damos cuenta de que se llegan a crear derechos formales aún cuando la pretensión no sea asistida por el derecho de fondo inicialmente; lo anterior, se debe a tecnicismos legales debido a la imperfección de nuestras leyes, lo que provoca que se cometan injusticias graves, ya que si bien es cierto que todos los sujetos con capacidad plena son iguales ante la ley, la situación económica da la ventaja a quien tiene una posición económica desahogada; lo que deja en entredicho la perfección de la ley por ser abstracta y general, lo que provoca que se cometan injusticias graves. Por lo anterior, muchos tratadistas han venido pagando por que la pretensión como base del ejercicio de cualquier acción sea legitimada plenamente; debiendo ser la legitimación, siempre el precedente de cualquier pretensión previamente a ejercer la acción que en derecho corresponda. Por consecuencia, los jueces deben de exigir la acreditación de tal legitimación, así como del interés jurídico como requisito de

procedencia de la acción intentada, en base a lineamientos previamente establecidos en la ley aplicable al caso concreto; para que tampoco quede a criterio de los juzgadores tener por acreditada la legitimación, así como el interés jurídico en un juicio determinado de amparo. (1)

2.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

El juicio de amparo sustentado por los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política, en esos mismos artículos consagra los principios que rigen el juicio de garantías; marcando los casos de procedencia, quienes pueden interponer el juicio y en que situaciones. Del análisis del artículo 107 principalmente se desprenden los principios fundamentales que lo rigen, concatenados armónicamente con lo que establece el artículo 103, derivado de la división de poderes, el artículo 49 y la supremacía constitucional que pregonan el artículo 133, todos de nuestra Constitución. Así tenemos a los principios que aluden a la acción de amparo que son: El de instancia de parte agraviada, el de agravio personal y directo y el de definitividad.

No obstante lo anterior, del artículo 107, en relación con el artículo 4 de la Ley de Amparo, se derivan otros principios, mismos que a continuación se anuncian; de iniciativa o instancia de parte, de existencia del agravio personal y directo, de prosecución judicial, de relatividad de las sentencias (Fórmula Otero), de definitividad, de estricto derecho, de procedencia contra sentencias definitivas o laudos, de procedencia del amparo indirecto o bi- instancial.

- a).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ed., porrúa S.A. 1992 págs. 83-91
- b).- Carlos Arellano García: Práctica Forense del Juicio de Amparo
Ed., porrúa S.A. 1991 pág. 11

Principio de Instancia de parte Agraviada.

Este se encuentra definido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución; esto es, que se iniciará por la persona a quien perjudique la ley o acto reclamado; por lo que únicamente tiene la gracia del amparo quién se ha visto perjudicado en su esfera jurídica; de lo anterior, ha venido la siguiente determinación:

"Tan sólo tiene derecho de invocar el amparo la persona directamente afectada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado y parte agraviada es para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación". (b)

Principio de Agravio Personal y Directo.

Aún cuando hay autores que pretenden separar el principio de instancia de parte agraviada del principio del agravio personal y directo otorgándole a éste último, vida independiente; es necesario mencionar que para precisar el concepto de parte agraviada se requiere tratar todo lo relacionado con el agravio; además de que la Constitución no hace esta distinción en su artículo 107.

Para conocer aún más las implicaciones de este principio es necesario profundizar en el concepto agravio, figura que contiene dos elementos:

- a).- Elemento material.- Presentado por la existencia de un daño o perjuicio cometido por una autoridad en la esfera jurídica de una persona.
- b).- Elemento jurídico.- Consistente en que dicho daño o perjuicio redunde en una violación de garantías individuales o en una invasión a la soberanía Federal o Local. (b)

a).- *Idea* págs, 12 y 13

Además debe de cumplir determinados requisitos:

Debe ser personal: Es decir que afecte a una persona determinada, pudiendo ser esta física o moral; o más bien que el titular de la acción de amparo debe ser precisamente la persona que ha sufrido el daño o ha sido perjudicado en su esfera de derecho. (b)

Debe ser directo; esto es, que sea de realización presente o pasado es decir que tenga o haya tenido una existencia real. Por lo que respecta a la causación de un daño futuro, para que sea materia de un juicio de amparo se requiere que la autoridad haya dado muestras inequívocas de su actuar, por lo que la afectación es inminente. (b)

Es de estimarse que las características de directo e indirecto por lo que se refiere al agravio; en primer término, es directo porque se refiere a que el acto debe de dirigir su afectación al derecho del quejoso, quien de esa forma es el directamente afectado por dicha actuación. Por lo que respecta al agravio indirecto, se considera que es el que se incide por vía de consecuencia y que sí afecta al interés jurídico del demandante de amparo. (c)

Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia define al perjuicio de la siguiente forma:

"Perjuicio base del amparo, es agraviado para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en su interés jurídico, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad en juicio o fuera de él, y puede por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional 4 y 5 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, promover su acción constitucional. Precisamente,

c).- *Idea* pág. 329

d).- Ignacio Buryoa: *El Juicio de Amparo*
 Ed., porruá 1989 OP. Cit.154

toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna Entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir se le cause agravio por acto de autoridad o ley para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación". (c)

"Perjuicio para los efectos del amparo. El concepto perjuicio para los efectos del amparo no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona" (c)

Finalmente, cabe señalar que este principio de parte de instancia agraviada se ha convertido en uno de los más importantes del amparo, en virtud de que permite un equilibrio entre los poderes del Estado.

Principio de Prosecución Judicial.

El procedimiento ejercitado por el quejoso se llevo a cabo mediante el principio de prosecución judicial y queda determinado por el accionante, quien debe de apegarse a los lineamientos establecidos en la ley de la materia. (c)

Se encuentra expresamente regulado en el párrafo introductorio del artículo 107 de la Constitución y que a la letra dice: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley". Así la obligación de procedimiento y formas a las que se sujeta el juicio de garantías, establecidas por la ley de amparo reglamentaría de los

artículos 103 y 107 constitucionales, está implícita en la subsistencia de un evidente proceso judicial integrado por las etapas del mismo, tales como la demanda, su admisión, el informe, la audiencia constitucional en la que se reciben y desahogan pruebas y se formula alegatos para concluir con la sentencia. (d)

Y tratándose de un típico procedimiento judicial lleva en su seno un verdadero conflicto intersubjetivo de intereses, entre el gobernado que sufrió el agravio y la autoridad. En éste, el actor es el perjudicado y la autoridad la parte responsable, siendo la esencia o materia de litigio el acto preciso a la autoridad que el quejoso considera como un daño o violación en sus garantías individuales; y la sentencia como todo proceso de este género, correspondera única y exclusivamente a los tribunales de amparo. (d)

Por lo anterior, el doctrinario Héctor Fix Zamudio, ha afirmado categóricamente que el amparo tiene una naturaleza eminentemente procesal por lo que sus principios de la teoría General del Proceso, son exactamente aplicables; por lo que este principio de prosecución judicial no rompe con sus principios, sino que se confirman abiertamente. (d)

Principio de Relatividad de las Sentencias.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, se traduce en que, la sentencia que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o ilegalidad y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que hizo valer la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad responsable, que constituyó la materia de amparo, sin abarcar otras

autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no se produjeron en la demanda de amparo. (d)

El fallo no ha de traspasar a sujetos que no participaron en el respectivo juicio de amparo, ni afectará situaciones que no se llevarán a la controversia constitucional.

En la Constitución vigente, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, se plasma en la fracción II del artículo 107, ampliándose en el artículo 76 de la Ley de Amparo. Lo que se traduce en la famosa fórmula Otero a la que ya hicimos referencia en la parte de antecedentes históricos del juicio de amparo. (d)

Principio de Definitividad.

En las fracciones II y IV del artículo 107 de la Constitución se contiene expresamente este principio, en el cual se obliga al quejoso a que agote, previamente a la interposición del amparo los medios de defensa, juicios o recursos existentes dados por la ley que reguló el acto reclamado cuya finalidad tienda a modificar, revocar o nulificar; por lo que sería improcedente en esas hipótesis. (d)

Este fundamento del principio de definitividad no es categórico absoluto, pues suele acoger en su seno excepciones erigidas por la ley en las cuales faculta al quejoso a optar por la impugnación del acto reclamado cuya finalidad tienda a modificar, revocar o nulificar.

Lo anterior en razón de que el juicio de amparo tiene como fin primordial la salvaguarda constitucional; en tal supuesto la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los

Tribunales Colegiados de Circuito se ha inclinado a dejar bien claro que cuando se alegue violación directa de un precepto constitucional por el quejoso hay cabida para interponer sin necesidad de agotar los recursos ordinarios que establezca la ley de la materia de que se trate, para interponer el juicio de amparo; situación que es del todo obvia, razonable y justa según mi criterio personal; por lo que son del todo justos los supuestos que a continuación se mencionan:

Tales excepciones facultan al quejoso de acuerdo a la ley misma de la materia a impugnar el acto reclamado por medio del juicio de garantías y no tener que interponer primordialmente los medios o recursos de defensa dados para el efecto. Esas excepciones se dan por materia; por ejemplo, tenemos que en la materia penal el párrafo segundo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, ordena que será motivo de exclusión: " Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida o de la libertad, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución", la citada disposición tiene gran relevancia por la gravedad del acto que se reclama. Otro es cuando se ha dictado un auto de formal prisión e impugnado por el juicio de garantías porque se han violado los derechos otorgados por la Constitución, plasmados en el artículo 19 de la misma Carta Magna, promoviendo el amparo sin la necesidad de agotar el recurso respectivo, como lo señala la jurisprudencia número 64, visible a fojas 99 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación apéndice 1985. (e)

En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión

- e).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985
Tesis número 196, Tomo VIII, pág. 319
- f).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tomo LXX
pág. 2276 5ta., época.

del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaría del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión; lo anterior previsto por la fracción IV del artículo 107 de la Constitución. (f)

En materia civil, no se exigira que se agote ningún recurso si se trata de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia. (d)

Respecto de actos que afecten a personas extrañas a juicio, no se requiere el agotamiento previo de los recursos que procedieron. 114 -- fracción V contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

La Ley de Amparo, en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 plasma el principio de definitividad y en sus fracciones categóricamente nos dice en que casos es improcedente el juicio de amparo, con las correspondientes excepciones; pero tal efecto existe abundante jurisprudencia que ha venido determinando los casos de procedencia e improcedencia. (H)

Principio de estricto derecho.

El principio de estricto derecho se ha venido manejando de manera formal y consistente en que el juzgador debe de fallar dentro de los límites propuestos por las partes contendientes en el juicio respectivo y de acuerdo al caso concreto; es decir, debe de resolver de acuerdo a la litis planteada por las partes; por lo menos de éste modo se ha venido planteando en el ambiente doctrinal. (G)

G).- Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo pág. 41 obra ya citada.

H).- Nueva Legislación de Amparo Reformada, obra ya citada págs. 86-89 y 114

Por lo que respecta a la materia de amparo y conforme al principio de estricto derecho, el juzgador de amparo, limitará la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados señalados en la demanda de amparo y no sobre otros; así mismo se limitará a resolver sobre dichos actos y en contra de las autoridades que hayan sido señaladas como responsables y no sobre otras; así mismo se avocará a resolver sobre los conceptos de violación que se hayan hecho valer y no sobre otros que no se hicieron valer. No se harán consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que el quejoso no haya planteado. (c)

El principio de estricto derecho en el juicio de amparo es de observancia general para las autoridades que conocen de la materia; al igual, debe ser de observancia general para los abogados de manera particular, el primero en el sentido de que es quién va a valorar los hechos, materia de la queja, conceptos de violación, etc., así como el derecho mismo, y en segundo lugar el abogado debe de esmerarse en el planteamiento de la demanda de amparo, exponiendo ante el juzgador en concreto la materia de su demanda, autoridades responsables, conceptos de violación y en general el sustento de lo que constituye el acto reclamado. Lo anterior es de manifestarse en el sentido de que el juzgador no podrá ir más allá del planteamiento del quejoso, salvo que se esté en el caso de procedencia de suplencia de la queja deficiente prevista en casos determinados en la misma Ley de Amparo.

Principio de Procedencia contra sentencias definitivas o laudos.

Este principio al igual que el de procedencia del amparo indirecto esta determinado por la propia Constitución en su artículo 107 en razón de que la vía apropiada para impugnar sentencias definitivas o

G).- *Ibidem* pág. 41

c).- *Ibidem* pág. 342

laudos es la acción en Vía de Amparo Directo; por lo que es innecesario abundar más al respecto de este principio, así como en relación al principio de procedencia del amparo indirecto; únicamente nos concretamos a mencionar que nuestro Juicio de Amparo se desenvuelve en dos procedimientos que son: Amparo Indirecto y Amparo Directo debiéndose incluir las situaciones que determinan la procedencia de una u otra vía y es así que tenemos que el Amparo Directo se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito contra sentencias definitivas o laudos, o bien resoluciones que pongan fin aún juicio y que no admitan recurso ordinario alguno y por lo que respecta al Amparo Indirecto este se promueve ante los Jueces de Distrito cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos. (a)

3.- DIFERENCIA ENTRE RECURSO Y JUICIO.

..."Por juicio para los efectos del amparo debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva"... (1)

El diccionario nos menciona que el recurso es un medio o procedimiento extraordinario que sirve en lo procesal para reclamar resoluciones; normalmente los recursos los prevé la ley de la materia de que se trate y normalmente se interponen ante la autoridad que este conociendo del asunto o ante el Superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.

Una definición de Juicio podría ser la siguiente:

"Juicio es un conjunto de actos, por los cuales una o varias personas trata o tratan de hacer valer un derecho, en contra de una o más personas que incumplieron en el respecto ha esté derecho ante un

a).- Idem

1.- Tesis ACA-T 2844 de Héctor Marcelino Flores Hidalgo 1990.

pág.9

órgano jurisdiccional, quien tiene la obligación de estudiar el conflicto y decidir el derecho, mediante una resolución. (1)

Esta definición nos da como elementos del juicio los siguientes:

- A).- Sujeto activo, quien ejercita una acción con fundamento en la TITULARIDAD, de un derecho.
- B).- Sujeto pasivo, es la persona a la que se le exige el cumplimiento de una obligación.
- C).- Órgano jurisdiccional, el cuál por medio de su titular, tiene la obligación de estudiar y decidir la controversia que se le plantea.
- D).- La causa viene a ser el incumplimiento de una de las partes que integran una relación jurídica.
- E).- El objeto en el juicio, es la pretensión -- del titular de un derecho, de que se cumpla éste por parte de la persona que tiene la obligación de respetarlo.

El recurso es un medio legal, por el cuál la persona perjudicada por una resolución, dictada por la autoridad que conoce del procedimiento en que interviene esta, intenta la revocación o modificación de dicha resolución infesta, que puede estar apegada a derecho o no.

En base a la anterior definición, encontramos que el recurso es una figura dependiente de un procedimiento previamente establecido, sin el cuál el recurso no puede surgir a la vida jurídica. Esta aseveración se puede tomar como nota o elemento trascendentalmente característico del recurso. (2)

2.- Eduardo Pallares: Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo Ed., porrúa 1975 págs. 23-27

1.- Idem pág. 9

- A).- Sujeto Activo, es la parte afectada por alguna resolución dictada dentro de un procedimiento y la cuál interpone el medio de defensa.
- B).- Sujeto Pasivo, es la autoridad que emite la resolución dañina.
- C).- La causa o motivo, es en sí el perjuicio resentido por alguna de las partes, dentro del procedimiento, por una resolución emitida.
- D).- El objeto del recurso, es la modificación o revocación de la resolución que perjudique, desde luego estos efectos son los esperados por el interpositor pero puede suceder que el efecto que se dé sea el de confirmación.

Al razonar la causa, dentro del Juicio y del recurso, se observa que mientras el Juicio es una derivación, en la vida jurídica, de una controversia suscitada por el incumplimiento de alguna de las partes integrantes de una relación jurídica, el recurso es consecuencia de una resolución negativa al derecho, en donde se perjudica o agravia a alguna de las partes que forman la controversia. De esto, se deduce el siguiente teorema. (2)

..."La causa del recurso es una consecuencia de la causa de un procedimiento, pues sí no existe procedimiento no puede existir recurso"... (1)

Por último, la diferencia entre el objeto de Juicio y del recurso, la encontramos en la finalidad principal de ellos. En el Juicio es la demanda del actor ante un órgano jurisdiccional, para que éste mediante un estudio de ella, condene al demandado al cumplimiento de las prestaciones que le exige. En tanto, en el recurso es la modificación o revocación de una resolución la cuál es dictada dentro de los pilares del estudio que debe realizar el juzgador, para resolver la controversia que se le plantea. (3)

1.- *Idem* pág. 8

3.- Romeo León Orantes: El Juicio de Amparo Ed. Superación México.
1941 págs, 19-20

De lo anterior, se deduce, que el objeto del juicio es la de reconocer un derecho y el objeto del recurso es el de reconducir o enderezar el procedimiento del Juicio, siendo la finalidad u objeto la diferencia entre el Juicio y el Recurso.

..."Mientras el Juicio de Amparo son un todo que llevan como finalidad el reconocimiento de un derecho original, el recurso, como parte integrante de ese todo, es un medio de reconducir o reencauzar por el camino justo ese todo, cuando este se desvía en alguna parte"... (1)

AMPARO COMO JUICIO.

El amparo como juicio, es un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, que mantiene a cada poder en sus límites para conservar la Soberanía de la Federación y la de los Estados.

A este respecto el Licenciado Rameo León Orantes dice que:

El amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dió lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria, de naturaleza jurídica distinta de aquella y tiende a lograr fines que no coinciden con los de confirmación, revocación, modificación perseguido por el recurso. (3)

En el juicio de amparo no se revisa en su totalidad el acto reclamado considerado inconstitucional, simplemente se le somete a las pruebas de la constitucionalidad. (3)

En este sentido el amparo como proceso o juicio y de acuerdo con las prescripciones anteriores, el término está en íntima relación con

el concepto de Soberanía el que analizado es la capacidad tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social territorial, en caso necesario, incluso contra el derecho positivo y además de imponer la decisión a todos, no sólo a los miembros del Estado sino en principio a todos los habitantes del territorio. (4)

AMPARO COMO RECURSO.

El amparo como recurso, es un medio de control de legalidad, cuyo fin es revisar las resoluciones o proveídos por él, atacados.

El Licenciado Romeo León Orantes dice que:

En el recurso ... El superior jerárquico de aquella se avoca a el conocimiento de la controversia iniciada entre los particulares y las resuelve lisa y llanamente... (3)

Para reforzar este concepto, transcribiré las siguientes definiciones del Recurso.

RECURSO: Es la acción que queda a la persona condenada en Juicio para poder acudir a otro juez o Tribunal en solicitud de que se emiende el agravio que cree habérsele hecho.

Recurso. Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto. (2)

Por disposición legal. Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se haya legitimado para interponerlo, someter la cuestión resuelta en estas o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial para que emiende si existe error o agravio que lo motiva. (2)

4.- Juventino V. Castro: Lecciones de Garantías y Amparo

Ed. porrúa 1978

2.- *Ibidem* págs. 23-27

En estas definiciones quedo entendido que el recurso se dió despúes de un procedimiento como un medio de prolongar un juicio o proceso, para revisar la resolución; es por eso que es mero control de legalidad, con independencia de cualquier infracción a la Ley Suprema.

En este sentido el maestro Juventino V. Castro dice que:

...El Amparo Directo contra sentencias definitivas, es considerado por las legislaciones que la establecen como un recurso extraordinario, razón por la cual doctrinariamente, lo denominan Amparo-Casación o Amparo-Recurso... (4)

El maestro Héctor Fix Zamudio dice que cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias, sólo configura un recurso aunque sea de carácter extraordinario.

De aquí se desprende que el amparo reviste dos aspectos: Como juicio y como recurso, según la materia de que se trate y el caso concreto.

RECURSO EN MATERIA DE AMPARO.

Nuestra Ley de Amparo, reglamentaría de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución General de la República, ha instituido en su artículo 82, los únicos recursos admitibles en Materia de Amparo y son: El recurso de revisión, el de queja y reclamación, con los cuales según el caso, pueden impugnarse, apropiadamente las resoluciones emitidas por las autoridades que conozcan de la materia.

Lo anterior visible en el capítulo XI de la Ley de Amparo.

4.- *Ibídem* 541 y 542

5.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera

Nueva Legislación de Amparo Reformada, R.L., porrúa 1992
obra ya citada, págs. 93-106

4.- OPINION PERSONAL.

El Doctor Eduardo Pallares en conclusión nos dice: Que el amparo es un proceso, un juicio, por regla general, un recurso extraordinario en determinados casos y una institución jurídica. (2)

Lo anterior en razón de que se ha discutido si es un recurso o un juicio y la respuesta a esta cuestión depende necesariamente de lo que se debe de entender por recurso y por juicio. Si por recurso se comprende, en general, a cualquier medio de impugnación de naturaleza judicial, que tenga por objeto revocar, modificar o nulificar una resolución judicial, el amparo podrá incluirse en esa categoría, pero si se entiende por recurso el medio de impugnación que se ejercita en un juicio con el objeto mencionado, dando nacimiento a un nuevo proceso, y por ende a un nuevo juicio, entonces hay que resolver que el amparo no es un recurso porque no cabe la menor duda de que se promueve fuera del juicio cuyas resoluciones se impugnan, y mediante un nuevo proceso; del anterior razonamiento es de desprenderse de manera particular que el amparo puede revestir ambas características o sea como recurso cuando se promueve en la secuela de un proceso diverso; es decir en el mismo para impugnar cualquier acto de autoridad que perjudique a cualquiera de las partes contendientes en términos de la Ley de Amparo y en los casos en que este procede y como juicio cuando propiamente constituye un proceso independiente o sea cuando se impugnen resoluciones mediante un nuevo proceso; así tenemos al amparo directo que se ha venido tomando como recurso extraordinario, cuando propiamente constituye un Juicio motivado por otro cuya resolución se impugna a través de este; aclarando que en opinión personal es un Juicio independiente que constituye otra

2.- *Ibidem* págs, 23-27

6.- Carlos Arellano García: *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, págs. 635-637

instancia. Por lo que respecta al amparo indirecto, este puede revestir ambos caracteres, como Juicio y como Recurso; en este último caso cuando se impugna alguna resolución derivada de un Juicio de cualquier materia. (6)

Por todo lo anterior, es apropiada la definición del maestro Eduardo Pallares, quién define a los recursos como los medios de impugnación que la ley otorga a las partes o a terceros para defenderse contra las resoluciones, leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones, contrarias a la justicia o violatorias de las leyes que los rigen; y que estos se hacen valer dentro de un proceso jurisdiccional (Juicio). Así mismo, exige la formulación de un agravio, y la existencia de un interés, en quien lo hace valer. (2)

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

- 1.- El amparo como instrumento de control constitucional.
- 2.- El Juicio de Garantías Uni y Bi Instancial.
- 3.- Autoridades que conocen del Juicio constitucional.
 - 3.1.- Juzgados de Distrito.
 - 3.2.- Tribunales Colegiados.
 - 3.3. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - 3.4.- Procedencia de la Suspensión del Acto Reclamado y Garantías.
- 6.- Idem

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

La procedencia del Juicio de Amparo, se encuentra prevista en el artículo 103 constitucional y es a su vez reiterado en el artículo 10. de la Ley de Amparo y procede cuando exista violación de garantías individuales o del sistema de distribución competencial haciendo la aclaración, de que las disposiciones generales de tales ordenamientos no constituyen un abtáculo para que a través del amparo se pueda tutelar toda la Constitución y la legalidad de los actos de la autoridad estatal. En efecto, a través del enorme alcance que corresponde a la garantía de la legalidad, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, se puede proteger al quejoso de toda conculcación a toda la Constitución y a toda ley, sea federal o local. El fin de todo juicio de amparo es restituir o mantener al quejoso en el goce de sus presuntos derechos; por tal motivo debe existir en todo amparo un acto de autoridad estatal que se imputa por el quejoso a la autoridad responsable; tal acto puede ser una ley, un tratado internacional, un reglamento o un acto concreto. Por tal motivo, en toda demanda de amparo ya sea indirecto o directo, deberá establecer cual es el acto reclamado que se imputa por el quejoso a la autoridad responsable en los términos que marca la Ley de Amparo y leyes de aplicación supletoria, así como de la Jurisprudencia.

(1 y 2)

- 1.- Ignacio Burgoa O.: Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo Ed., porrúa 1989 págs. 228-229, obra ya citada.
- 2.- Carlos Arellano García: Práctica Forense del Juicio de Amparo. Ed., porrúa 1991, obra ya citada, págs. 1-7

1.- EL AMPARO COMO INSTRUMENTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Se ha venido definiendo al amparo como una Institución Jurídica, en virtud de que esta concebido y regulado Jurídicamente por numerosas normas Jurídicas constitucionales y ordinarias que se vinculan teleológicamente, es decir por una finalidad común. Tal finalidad común es proteger al gobernado frente a los actos presuntamente Inconstitucionales o ilegales de la autoridad estatal.

(2)

No obstante lo anteriormente vertido y dado que el amparo es un instrumento procesal creado por nuestra Constitución para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades; ya que esto se ha vuelto hasta cierto punto utópico puesto que la Justicia Federal no llega aun a las clases más débiles, por lo que no se logra el funcionamiento apropiado entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos; lo anterior debido a que las autoridades de amparo hacen de la técnica de este juicio mal uso que limita muchas veces la protección real y concreta de los derechos constitucionales, complicando a los ciudadanos el obtener amparo contra las violaciones que cometan las autoridades, aun para la protección de los derechos más fundamentales; lo que provoca que infinidad de demandas de garantías sean desechadas, sin aplicar el amplio sentido de la Institución de Amparo.

No obstante lo anterior mencionado, es el Juicio de amparo el principal medio de mantener el control constitucional en cuanto a los gobernados. Así que hoy en día corresponde particularmente a la Suprema Corte de Justicia dedicarse a la interpretación definitiva de la Constitución, por ser el más alto Tribunal del País, por lo que

2.- *Ibidem* págs. 1 y 2

le toca salvaguardar la Ley Suprema, ya que la observancia y respeto a la Constitución atañe al interés superior de la Nación. Por otra parte a los Tribunales Colegiados de Circuito se les reserva conocer de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones Judiciales involucradas; por lo que es de concluirse que el juicio de amparo es el medio más efectivo de control constitucional en manos de los ciudadanos; pero para consagrarlo plenamente se requiere en primer lugar erradicar los vicios que propician las políticas de gobierno, así como los criterios poco definidos de algunos Jueces, magistrados y ministros, lo que repercute en que sean desechadas infinidad de demandas sin un análisis definido. (2)

En materia de amparo se han dado varias reformas, entre las cuales tenemos las que se hicieron a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 20 de mayo de 1986 y 5 de enero de 1988, así como la nueva Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación de fecha 5 de enero de 1988, al igual que las reformas a los artículos 73, fracción I-B, artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107 de la Constitución de la República, siendo estas las más recientes. (2)

Existen otros medios de mantener el control constitucional independiente del Juicio de Amparo; lo anterior, es apropiado dado que el Juicio de Amparo no es defensor de toda la Constitución; tan sólo de las garantías individuales enumeradas en el Capítulo I, del Título Primero de nuestra Constitución, independientemente de que a través como ya se dijo de los artículos 14 y 16 constitucionales que consagran la garantía de legalidad se pueda tutelar toda la Constitución pero esto es en relación a los particulares. Así tenemos

2.- *Ibidem* págs. 7 y 8

3.- Juventino V. Castro: *Garantías y Amparo*, obra ya citada, pág. 273

que la misma Constitución establece el modo de salvaguardarse con el sistema de división de poderes y otros procedimientos jurídicos y políticos que crean instrumentos para restaurar el orden constitucional que pueda ser violado. Por consecuencia, con la división de poderes, cada poder va a realizar las actividades propias de su encomienda limitándose para no invadir la esfera de los demás poderes, lo que lleva a mantener armonía en el poder público que como sabemos se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y cuyos miembros de dichos poderes se encargan de vigilarse y evitar las invasiones a sus respectivas facultades. (3)

El Doctor Héctor Fix Zamudio dice, que a su criterio la propia Constitución establece cuatro procesos diversos de control constitucional y que son los siguientes: (3)

- a).- El primero.- Que tiene el carácter de "represivo", es el conocido como juicio político o de responsabilidad, y que se refiere a las responsabilidades oficiales o políticas de los altos funcionarios, independientemente de su responsabilidad penal; reglamentado en el Artículo 111 de la Constitución. (3)
- b).- El proceso establecido por el artículo 105 de la propia Constitución, que se refiere a las controversias entre dos o más Estados; y a los conflictos en que la Federación sea parte. (3)
- c).- El proceso de amparo, consignado en los artículos 103 y 107 constitucionales y que se contrae a toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías

individuales; por leyes o actos de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad Federal. Este juicio según criterio muy acertado del autor citado constituye la garantía jurisdiccional de mayor eficacia, y casi la única de aplicación práctica en nuestro sistema constitucional. (3)

d).- Por último, un proceso también de carácter represivo, establecido por el artículo 97, párrafos segundo y tercero, de la Constitución, y según el cual la Suprema Corte de Justicia tiene tan sólo la función de investigar, como una especie de Juez instructor, pero sin que formule resolución sobre cualquiera de estas cuatro cuestiones: La conducta de algún Juez o Magistrado Federal; algún hecho o hechos que constituyan una violación de alguna garantía individual; o la violación del voto público. El resultado de sus investigaciones debe de comunicarlo la Suprema Corte de Justicia a autoridad diversa, que es la que debe pronunciar la resolución que corresponda. (3)

e).- En materia electoral se encuentra establecido un procedimiento de impugnación electoral fundamentado en el párrafo último del artículo 60 constitucional que dice: Que la ley establezca los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por la Constitución, e instituya Tribunal que tendrá la competencia que determine la propia ley, pero manteniendo el firme criterio de que los Colegios Electorales de cada Cámara serán la última instancia en la calificación de las elecciones, y el que sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables. (3)

Por lo anterior, el maestro Juventino V. Castro concluye diciendo que ... Estrictamente, y en la forma en que ha quedado establecido con anterioridad, el amparo mexicano no protege a toda la Constitución, sino unicamente a los individuos en contra de actos de autoridad que violen sus garantías individuales... Sí bien las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, parecen establecer hipótesis diversas de procesos de amparo que protegen tanto a la Federación como a los Estados por la invasión de sus Soberanías provenientes de leyes o actos de la otra Entidad, la controversia no puede plantearse mediante la acción de amparo sino bajo la condición de que el quejoso alegue la violación de una garantía constitucional que a él se le otorgue, razón por la cual en el fondo sólo prevalece la hipótesis de la fracción I, del artículo 103, resultando aparentemente inútiles las otras dos fracciones de dicha disposición constitucional... (3)

Vale la pena hacer un comentario a tan respetable opinión, en el sentido de que efectivamente el Juicio de Amparo protege a los individuos en contra de actos de autoridad que violen sus garantías individuales y que es el medio más efectivo y de más práctica en nuestro medio jurídico en cuanto a la salvaguarda del orden Constitucional; pero si es de contravenirse lo que manifiesta en el sentido de que las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, son aparentemente inútiles; lo anterior dado que en la práctica se han venido usando de manera regular al igual que la fracción I, en casos concretos; por lo que no son inútiles.

3.- *Ibidem* págs. 278-280

2.- EL JUICIO DE GARANTÍAS UNI Y BI-INSTANCIAL.

La procedencia del amparo indirecto (Bi-Instancial) esta prevista constitucionalmente en la fracción VII del artículo 107 constitucional y cuyas reglas genéricas se encuentran en las disposiciones de los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo. Doctrinalmente, se le ha venido llamando también "amparo bi-instancial" concepto que se le da por existir en este Juicio dos instancias, cuando se interpone el recurso de revisión; pero, en el amparo directo también puede haber dos instancias en la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo; por lo que es conveniente denominarlo como se le ha venido haciendo comunmente o sea amparo indirecto. (2)

Conviene aclarar que, el amparo indirecto, en el supuesto excepcional previsto por los artículos 156 y 37 de la Ley de Amparo se puede interponer ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación; dice textualmente el artículo 37 "La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación". (2)

Lo que menciona el artículo 37 de la Ley de Amparo es lo que se conoce como competencia concurrente. (2)

Una regla general para determinar procedencia del amparo indirecto será la de señalar la procedencia de este Juicio cuando se trata de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma. (2)

El consultado menciona que ...No es conveniente llamarle a este amparo indirecto "amparo bi-instancial", pues, si bien es cierto que en el amparo indirecto existen dos instancias, cuando se interpone el recurso de revisión, no menos cierto es que en el amparo directo también puede haber dos instancias en la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo... (2)

La operancia del recurso de revisión contra la sentencia dictada en el amparo indirecto esta consignada en la fracción VIII del artículo 107 constitucional; en la misma fracción se determina cuando procede la revisión ante la Suprema Corte de Justicia y cuando conocen del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito; siendo determinante la existencia del recurso de revisión para la confirmación de la denominación de "amparo indirecto" que de manera acertada se le da a este Juicio. (2)

La hipótesis que contempla el artículo 83 de la Ley de Amparo en su fracción V consiste: En que procede el recurso de revisión. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. (2)

... La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras... Por lo anterior, es concluirse que para el uso de una apropiada designación de ambos juicios de amparo, únicamente serán amparo indirecto y amparo directo. (2)

El Juicio de amparo directo, por su parte recibe tal denominación en razón de que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito. a diferencia del amparo indirecto, en el cuál el acceso a los citados Tribunales Colegiados de Circuito se produce al interponerse el recurso de revisión. Por regla general, el amparo directo se realiza en una sola instancia, con la excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 Constitucional, que tiene plena relación con el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo ya referido anteriormente; lo anterior se manifiesta, en el sentido de que: ...Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales... (4)

Así mismo, la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la Jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución en el previsto por el artículo 93 de la Ley de Amparo - también cuando se trate de revisión de sentencias en este caso previsto, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolvera sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución en los términos del artículo 5 de la Ley de Amparo. (4)

De lo anterior, extraemos las diferencias más marcadas entre el amparo directo y el indirecto:

- 4.- Eduardo Pallares: Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo Ed., porrúa 1975 pág. 23
- 5.- Ignacio Burgoa O.: El Juicio de Amparo Ed., porrúa 1988 págs. 177 y 178.

- 1.- El amparo directo se plantea para ser resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito, mientras que el indirecto se somete ante los jueces de Distrito o autoridades que tienen competencia auxiliar o concurrente.
- 2.- Ambos Juicios de Amparo Directo o Indirecto, tienen diferente procedencia y sustanciación.
- 3.- En el Amparo Directo no hay una audiencia Constitucional de pruebas y alegatos. (4)

En conclusión, existen únicamente dos formas de sustanciar los Juicios de Amparo que son según el caso Amparo Directo e Indirecto. El Directo se sustancia en términos del capítulo IV del Título Tercero y el Título Segundo se aplica tratándose de amparos indirectos; lo anterior no obstante que algunas disposiciones de la Ley de Amparo se aplican comúnmente a ambos procedimientos. (5)

3.- AUTORIDADES QUE CONOCEN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Para poder hablar ampliamente de las autoridades que conocen del Juicio constitucional de amparo, en principio de cuentas es menester que para que una autoridad pueda conocer de ciertas cuestiones en el ámbito Jurídico, en este caso del Juicio de Amparo, primero tiene que tener lo que llamamos competencia jurisdiccional, así tenemos que Carlos Arellano García, dé un concepto de competencia en el amparo y dice ...La competencia Jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercer derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que validamente puede desarrollarse esa aptitud... De la anterior definición es de desprenderse que la competencia deviene de la ley misma, lo que se

4.- *Idem* pág. 23

5.- *Idem* 178

traduce en que la misma ley determina los casos de competencia de las autoridades y la medida de está; así tenemos: (2)

- a).- La competencia por territorio.
- b).- Competencia por materia.
- c).- Competencia por grado. (2)

También se tiene la misma clase de competencia, pero en cuanto al órgano jurisdiccional competente; así tenemos:

- a).- Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b).- Competencia de los Tribunales - Colegiados de Circuito.
- c).- Competencia de los Jueces de - Distrito.
- d).- Competencia Concurrente.
- e).- Competencia auxiliar. (2)

En términos generales cuando se le otorga competencia al órgano de autoridad, este tiene el derecho y el deber de intervenir en los asuntos propios de su competencia y debe de abstenerse de conocer de las cuestiones que no le competen de acuerdo a la ley. (2)

En materia de amparo se otorga competencia al poder Judicial de la Federación. Tal competencia está regulada por los artículos 94, 103 y 107 constitucionales, esta competencia se corroborará por dos ordenamientos ordinarios que son: La Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. A manera de excepción, en casos muy limitados, se le otorga competencia al Poder Judicial del Puerto Común, en la competencia concurrente y en la competencia auxiliar, pero no deja de ser competencia, lo que se tiene que tener bien presente. (2)

2.- *Ibidem* págs. 49-52

Idem págs. 60-82

3.1. JUZGADOS DE DISTRITO.

Compete a los juzgados de Distrito conocer del juicio de amparo indirecto en los términos de la disposición de la fracción VII del artículo 107 Constitucional que dice: ...El amparo contra actos de juicio, fuera de juicio o después de concluido, que afecten a personas extrañas al Juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrán ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oíran los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; "Por otra parte, la Ley de Amparo, dispone en sus artículos 114 y 157, la forma de sustanciación del juicio de amparo ante los juzgados de Distrito; concatenado lo anterior, por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en cuanto al funcionamiento y estructura de los Juzgados de Distrito enmarcadas en el Capítulo V de dicha Ley Orgánica; esta ley fué publicada en el diario oficial de fecha 5 de enero de 1988, que entro en vigor el día 15 del mismo mes y año, fija en detalle la competencia de los Jueces de Distrito y en primer término se refiere a la competencia especializada de los jueces de Distrito; encontrándose otras disposiciones en cuanto a la competencia de los Juzgados de Distrito en la Ley de Amparo; así tenemos en el artículo 35 se enmarca la competencia territorial de los Juzgados de Distrito, el artículo 42, por su parte nos habla de la Competencia de los Juzgados de Distrito también, pero más a fondo, pues previene que un Juzgado de Distrito, conozca de los actos de

otro siendo de la misma categoría y dentro del mismo Distrito si lo hubiere, o en su defecto, el más inmediato dentro de la Jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez. También especifica la competencia de un Juzgado de Distrito para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, que sin pertenecer a su jurisdicción, este más próximo a la residencia de aquel; entre otras disposiciones competenciales en cuanto a categoría y especialización. (6 y 2)

3.2. TRIBUNALES COLEGIADOS.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, fuerón creados inicialmente con el propósito de que vinieran ha ayudar con la carga de trabajo que tenía la Suprema Corte de Justicia, siendo esto a través de la Reforma Alanán de 1950. Esta reforma resolvió dejar lo más importante tanto en los amparos directos como en los amparos en revisión a la Suprema Corte y dar competencia a los nuevos Tribunales para aquello que no se considero tan trascendente. Creo además una sala auxiliar que se planeó como transitoria, para conocer de ciertos asuntos del rezago contemplado en aquella época. (2)

Su competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito actualmente esta definida por la fracción V del artículo 107 constitucional, corroborada dicha competencia en el artículo 44 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, artículo que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento. Artículo 44. Con las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: (2 y 6)

2.- Ibidem págn. 72-75

6.- Idem

I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: (2 y 6)

- a).- En materia penal, de sentencias o resoluciones - dictadas por autoridades judiciales del orden - común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigibles a personas - - distintas de los inculcados, o en los de res- - ponsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por los tribunales militares cualquiera que sean las penas impuestas.
- b).- En materia administrativa de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrati- - vos o judiciales sean locales o federales.
- c).- En materia civil o mercantil de sentencias o re soluciones respecto de las que no proceda el re curso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o - federal; y

2.- *Idem* P.P. 70-72

6.- *Idem* P.P.208-212

- d).- En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales - federales o locales.
- II.- De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II, III del artículo 83 de la Ley de Amparo.
- III.- Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;
- IV.- Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XI, del artículo 95 en relación con el 99 de la Ley de Amparo;
- V.- De los recursos que las leyes establezcan en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución;
- VI.- De las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito de su Jurisdicción en Juicios de Amparo;
- VII.- De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito de su Jurisdicción en los juicios de amparo;
- VIII.- De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y
- IX.- De los demás asuntos que la ley les encomiende expresamente. (2)

2.- Ibidem

Así mismo, la misma ley establece en el artículo 45 que los Tribunales Colegiados Especializados conocerán de las materias propias de su especialización, la cual se regirá, en lo aplicable por lo dispuesto en los artículos del 24 al 27 de esta ley. (2)

Los Tribunales Colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refiere el artículo anterior. (2)

Cuando se establezcan en un Circuito en materia de amparo varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte. (2 y 6)

En cuanto a la composición de los Tribunales Colegiados de Circuito, esta marcada por los artículos 38, 39, 40, 41, 42; y por lo que respecta al modo en que se dan las resoluciones, esto se contempla en el artículo 43 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De manera general es a los Tribunales Colegiados de Circuito a quienes corresponde conocer del juicio de amparo directo, en razón de la competencia que se les otorga con la excepción en caso de que se ejerza por la Suprema Corte la facultad de atracción, en cuyo caso conocerá esta última autoridad; en la mayoría de los casos, las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito son definitivas, con la salvedad que establece la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, en cuyo caso cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia. (2 y 6)

2.- *Idem.*

6.- *Idem.*

3.3. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

A la Suprema Corte de Justicia se le ha venido distinguiendo, por ser el más alto tribunal de nuestro País y base consecuentemente del Poder Judicial de la Federación, que tiene su legitimación en el artículo 49 de la propia Constitución que consagra la división de poderes y dice: ...El supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial... Este último que estará encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (7)

El artículo 94 constitucional en su primer párrafo dispone: ...Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito... Lo que se confirma con mayor abundamiento con lo dispuesto en el artículo 10. de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece: ...El Poder Judicial de la Federación se ejerce: ...

- I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- IV.- Por los Juzgados de Distrito.
- V.- Por el Jurado Popular Federal.
- VI.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

En los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal. (7)

- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Ed., porrúa 1992, págs. 45, 78, 79, 85-90.

Son Tribunales que conocen de amparo, en primer lugar la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito; pero también actúan con tal carácter en auxilio de la Justicia Federal, los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por la fracción XII, del artículo 107 constitucional. (7)

El amparo desde sus orígenes, vino regulándose de manera sencilla, tocando conocer de amparo directo únicamente a la Suprema Corte, siendo esto en única instancia cuando se tratase de sentencias definitivas en los negocios judiciales y los Juzgados de Distrito, conocían de los amparos indirectos, derivados de leyes o actos de autoridad que no constituyeran una sentencia definitiva; conociendo también la Suprema Corte del recurso de revisión, modo en que vino funcionando el juicio de amparo desde su creación en la Constitución de 1917; pero la Suprema Corte aun se encontraba constituida en base a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1908, por 15 ministros, que siempre actuaban funcionando en pleno bajo la presidencia de uno de ellos; posteriormente y debido al rezago de trabajo se optó por que la Corte funcionará en Salas, siendo inicialmente tres, para posteriormente por regulaciones hechas al artículo 123 constitucional crear una Cuarta Sala en materia laboral, lo que condujo a la modificación de leyes constitucionales y reglamentarias para precisar la competencia exclusiva de cada una de ellas; pero tales medidas no fueron suficientes para sacar la gran carga de trabajo que tenía la Corte, por lo que en el año de 1950 a través de la Reforma Aleman se resolvió crear Tribunales Colegiados de Circuito, que vinieran en ayuda de la Suprema Corte. Esta reforma resolvió dejar lo más importante tanto en los amparos directos, como en los amparos en revisión, a la Suprema Corte, y dar competencia a los nuevos tribunales para aquello que no se considero tan trascendente. Creando además una Sala auxiliar que se planeó como transitoria para conocer de ciertos asuntos del rezago contemplado en aquella época. (3)

Por tal motivo la Suprema Corte conocería de amparos directos contra sentencias o laudos definitivos, por violaciones cometidas en la sentencia misma de fondo, y para los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de las propias sentencias o laudos por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, y que oportunamente hubieran sido preparadas y reclamadas; lo que se resumió en que duplicarían prácticamente el conocimiento de tales asuntos tanto por la Suprema Corte, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito. (3)

Los amparos en revisión, quedarán a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito, con excepción de violaciones al artículo 22 constitucional, en cuyo caso le correspondía a la Suprema Corte conocer de tales revisiones. (3)

En el año de 1968, se hace otra reforma, en donde se establece ya una revisión que es del conocimiento exclusivo del pleno de la Suprema Corte y no de las Salas de ella, cuando se hacen interpretaciones directas del texto constitucional, y en los casos de amparo-Soberanía; y ratifica la revisión especial contra las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, por motivos de interpretación de la Constitución. (3)

El amparo directo se deja al conocimiento de las Salas de la Suprema Corte en los asuntos de mayor importancia sin considerar que sean de fondo o por vicios de procedimientos, ya sea por razón de interpretación constitucional ya por cuantía de los asuntos, ya por la importancia de las sanciones impuestas en materia penal, ya por la naturaleza de los procesos laborales que en el orden no federal se refieran a conflictos colectivos y todos los provenientes de juntas o tribunales federales. El resto de los asuntos quedan al cuidado de los Tribunales Colegiados. (3)

3.- *Idem* págs. 394 y 395.

6.- *Idem* págs. 180 - 204

No obstante que se aumentó el número de Tribunales Colegiados de Circuito, así como de Juzgados de Distrito el rezago continúa; por lo que en el año de 1987, para entrar en vigor el 15 de enero de 1988, se promulga por el constituyente una reforma al artículo 107 constitucional, mediante la cual se dispone que de manera directa la única autoridad que conocerá de amparo directo serán los Tribunales Colegiados de Circuito, disponiéndose que el amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Y se prevén los casos en que procede la revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito, apartándose para el conocimiento de la Suprema Corte solamente aquellos en que se impugnará, por estimarlos directamente violatorios de la Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, cuando subsista en el recurso el problema de la constitucionalidad, y además cuando se trate de los casos de amparo-Soberanía comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. (3)

En tal situación queda la Suprema Corte de Justicia de la nación, como el máximo interprete de la Constitución y así mismo, para evitar que este alto tribunal se vea impedido para conocer de amparos que no sean de estricta constitucionalidad o sea simplemente de legalidad, en amparo directo, se reafirma la facultad de atracción en tal supuesto. al igual, en amparo indirecto, la fracción VIII del

propio artículo 107 autoriza la facultad de atracción; la nueva fracción V de dicho artículo en su último párrafo, precisa que la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten; y la fracción VI del mismo artículo remite a la ley reglamentaria el trámite y términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte para dictar sus respectivas resoluciones, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los artículos 24 y 27 precisan la facultad de atracción para conocer de asuntos que son de estricta competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en términos de la fracción V del artículo 107 constitucional. Ver artículos 107 constitucional fracción V, así como 182 de la Ley de Amparo; fracciones III de los artículos 24 al 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (6)

La Suprema Corte de Justicia esta compuesta por veintidós ministros numerarios y de hasta cinco supernumerarios, y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas: La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específica en el capítulo II, el modo en que esta constituida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al Pleno y Salas, así como las funciones del Pleno, su forma de sesionar, y competencia de este, las atribuciones del presidente de la Suprema Corte, su administración, la composición de las Salas, funcionamiento, competencia, etc., razón por la cuál en este apartado unicamente me remito a dicha ley. (6)

3.- *Idem* pág 398

6.- *Idem* págs. 180-204

3.4. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y GARANTÍAS.

La suspensión del acto reclamado, se da sobre la marcha del desarrollo según sea amparo indirecto o directo, teniendo una naturaleza de providencia cautelar que consiste en que el órgano jurisdiccional ordena a las autoridades responsables mantener provisoriamente las cosas en el estado que guarden al dictarse la providencia, hasta que se resuelva en definitiva la controversia constitucional, lo que se resume en la preservación de la materia del proceso en el juicio de amparo de que se trate; de manera regular, la suspensión del acto reclamado se da con la sola presentación de la demanda de amparo cuando procede de oficio o bien cuando se solicita abriéndose el incidente correspondiente; de manera regular son los Jueces de Distrito o el Superior de la autoridad responsable tratándose en este último caso de Amparo Directo los que ordenan la suspensión del acto reclamado. (3)

La suspensión del acto reclamado, en la Ley de Amparo, tratándose de amparo indirecto esta regulada en los artículos 122 al 144 y los artículos 170 al 176 regulan la suspensión tratándose de amparos directos; aclarando que la mayor parte de las reglas para la suspensión en ambos juicios es muy semejante por lo que se pueden manejar al mismo nivel. El artículo 122 de la Ley de Amparo nos habla de la suspensión de oficio o petición de parte agraviada en los casos de competencia de los Jueces de Distrito. Al respecto de esta figura que para algunos tratadistas es toda una institución, existe abundante jurisprudencia derivada de casos concretos, para nombrar los criterios tanto de juzgadores como postulantes; lo anterior lo manifiesto con el propósito de no abundar más en este tema. (6)

3.- *Ibidem* págs. 493-500

6.- *Ibidem* págs. 117-127 y 142-144

Ahora bien, por lo que respecta al amparo directo se puede decir que la mayor parte de las reglas del amparo indirecto son compatibles para este juicio también con la salvedad que en esos casos quienes llevan el incidente de suspensión del acto reclamado son las autoridades responsables que hayan dictado las sentencias definitivas o laudos y que son precisamente las impugnadas en el amparo, en los términos del artículo 170 de la Ley de la Materia. (6)

A consecuencia de la suspensión provisional del acto reclamado a través de la demanda de amparo ya sea indirecto o directo, el juzgador del conocimiento ordena que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que se dicte la suspensión definitiva, con lo cual se logra se violen las garantías individuales, así como las garantías de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que mantiene la materia propia del juicio a salvo evitando la ejecución del mandato de una autoridad que sólo podrá tener calidad de definitiva al decretarse así en la sentencia principal que resuelva la pretensión planteada en la demanda. (3)

IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO POR FALTA DE INTERES JURIDICO.

Nuestro derecho positivo vigente, reglamenta al interés jurídico dentro de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 73, fracción V, el cuál estipula, el amparo es improcedente: Fracción V, contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. (II)

En otro sentido, nuestro alto tribunal contempla dos especies de interés jurídico, uno que es el privado cuando es un particular el obligado y el otro que es público (cuando el obligado es un órgano del Estado).

Al darle un enfoque administrativo, algunos de nuestros Tribunales de Amparo sostienen el criterio de observar la falta de interés jurídico, cuando la autoridad administrativa regula, por medio de un reglamento o de una ley, una situación genérica cualquiera sin otorgar dentro del ordenamiento regulador un medio coactivo de pedir su nulidad o revocación, en el caso de que dicha situación causare una molestia a algún gobernado. (I)

La Suprema Corte de Justicia, ha expuesto el criterio que a continuación se expone acerca del interés jurídico.

"El interés jurídico reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya situación consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su

I.- Tesis ACA-2844, págs. 124-130

II.- Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Rurrera: Nueva Legislación de Amparo Reformada, obra ya citada, págs. 86-89.

esencia de dos elementos inseparables, a saber; una facultad de exigir una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados y públicos". (I)

"... Tal sucede por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad..." (I)

... Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquel un beneficio o derive una protección puede hacer valer tal discrepancia a dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate... (I)

En esta clase de improcedencia, se da, a su vez otra clasificación. Por un lado, están las primarias, son mandatos estrictos de improcedencia del Amparo. Verbigracia, en la fracción I del artículo 73 de la ley de amparo, se determina que contra actos de la Suprema Corte no procede el Juicio de Amparo. Por lo que toca a las circunstanciales, estas se refieren a las condiciones relativas del acto reclamado y de la voluntad del quejoso, esto es, por ejemplo, que el acto no sea reclamado en tiempo, lo que acarrea, que ésta no tenga procedencia. (II)

I.- Idem 124-130

II.- Idem págs. 86-89

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En resumen sabemos que la naturaleza del interés jurídico, es ser una causa de improcedencia, pero el problema consiste en saber a que causa pertenece, a las primarias o secundarias, para encontrarle su ubicación jurídica, necesitamos encontrarlos dentro del criterio de quien pretenda encontrarle su naturaleza exacta, pues dada la diferencia de criterios que al respecto existen, no se podría generalizar la ubicación del interés jurídico dentro del derecho (III)

En lo personal la naturaleza jurídica del interés es de una causa secundaria de improcedencia del Juicio de Amparo.

EL INTERES JURIDICO DE ACUERDO A LA
H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El interés jurídico como situación dada dentro de nuestra realidad en el campo del derecho, es un tanto de difícil definición, en cuanto a sus raíces, pero en cuanto a instrumento técnico de aplicación dentro de nuestros tribunales, se le podrían dar de acuerdo a su empirismo, algunas acepciones como lo ha hecho nuestro alto tribunal. (III)

Este en su afán de encontrarle su faceta más justa para su aplicación ha sostenido que el interés jurídico es aquel derecho subjetivo que la teoría ve como la facultad que otorga la norma para exigir el cumplimiento de una obligación correlativa de cumplir con dicha exigencia. (III)

Al hacer un desglose de esta idea, en opinión particular, encuentro que esta figura, es puramente fenómeno del derecho

III.- Ignacio Burgoa O.: Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Ed., Porrúa 1989, obra ya citada págs. 226 y 227

procedimental, el cual es el encargado de señalar bajo que condiciones una persona debe de actuar, cuando tenga interés en hacer valer un derecho sustantivo por lo tanto, como facultad procedimental de actuar, quien carezca de esta aun siendo titular de un derecho sustantivo, no tiene interés jurídico y por lo tanto carece de la facultad de exigir jurídicamente en su caso la restitución del derecho agraviado. (III)

"Artículo 73. El Juicio de Amparo es improcedente".

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Del enunciado del artículo 73 en relación con su fracción V, podemos deducir que la naturaleza del interés jurídico es la de ser una causa de improcedencia del Juicio de Garantías, cuando este interés no aparece dentro de la demanda de Amparo. (II)

La existencia del interés jurídico, dentro de una demanda de Amparo es determinante para el buen curso de las aspiraciones del quejoso debido a que su falta acarrea como consecuencia inevitable que la autoridad que conozca de esta, dicte una resolución de sobreseimiento, en base a la fracción III, del artículo 74 y en relación con la fracción V del artículo 73, del ordenamiento de Amparo. (II)

Nuestro ordenamiento legal, establece que procede el sobreseimiento cuando aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia y siendo el interés jurídico una causa, cuando este falta en la demanda de amparo, entonces es dable o acertada la determinación de sobreseer el Juicio. Sería siempre lo más acertado y justo que el interés jurídico este o vaya implícito al ejercitar la acción Constitucional, pero más viable sería que los lineamientos

II.- *Idem* págs. 86-89

III.- *Idem* P.P. 227 y 228

para acreditar el interés jurídico estuvieran marcados en la Ley de la Materia; por lo que sería obligación de quien pretenda el ejercicio de la acción de amparo acreditar éste en su escrito de demanda en base a tales lineamientos y si es así, el juzgador no tendrá motivos para desechar una demanda por tal causa de improcedencia.

La improcedencia del Juicio de Amparo, consiste en la imposibilidad jurídica, por parte del órgano jurisdiccional de control, de decidir o resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad, que se reclama en la demanda de Amparo. (III)

1.- CONCEPTO DE PROCEDENCIA.

Procedencia.- F. Nacimiento, origen, punto de partida de una persona o cosa. Fundamento legal, oportunidad de una demanda o recurso. (IV)

De la anterior definición que nos da el diccionario, es de desprenderse para los efectos de la materia de que trató, particularmente el dato de fundamento legal que se requiere en particular para la procedencia del amparo, lo que ocasiona la oportunidad de una demanda o recurso. El artículo 103 de la Constitución nos marca los casos de procedencia del juicio de amparo deponiendo primero que los Tribunales de la Federación son los encargados de conocer de este, y dice el artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite. (V)

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Lo que ratifica el artículo lo., de la Ley de Amparo; por tal normatividad y en atención a lo establecido en la Ley Reglamentaria (Ley de Amparo) en los artículos lo., 4o., 76 y 73, para poder demandar en juicio de garantías, se debe de estar debidamente legitimado, es decir debe de existir una afectación en su esfera jurídica; lo que se ha venido traduciendo en el sentido de que el quejoso debe de acreditar plenamente su interés jurídico en su demanda de garantías; situación que en capítulo posterior explicaré abundantemente para no entrar en tema antes, ya que únicamente nos concretaremos a explicar los múltiples supuestos de la procedencia del juicio de amparo, en este capítulo. Así pues bien sabemos que la institución del juicio de amparo, surgió a través del tiempo y merced a un impulso social y a la eterna preocupante humana de crear un medio de control que garantizará las garantías individuales o mejor propiamente dicho, los derechos del hombre; es decir la esfera del gobernado contra cualquier acto del poder público que afectase o amenazase su integridad y dentro de cuya esfera ocupa un lugar prominente la libertad humana; en otras palabras, la tutela de las potestades naturales del hombre a través de la Constitución.

V.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 Ed., Porrúa 1992, P.P. 83-90

IV.- Diccionario del Español Actual, Ed. Grijalbo, pág. 777 1991.

2.- SOBRESIEMIENTO, SU MOTIVACION Y PROCEDENCIA
EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el Juicio de Amparo solamente existen sentencias definitivas, pues los que resuelven un incidente, reciben el nombre de autos.

La sentencia en el juicio de amparo, puede ser dictada en tres posiciones, que pueden ser sobreseimiento, concesión de amparo, o negación del mismo. La sentencia de sobreseimiento, no es propiamente una sentencia, puesto que en ella el juez no entra al estudio de fondo del amparo; aunque la fracción III del artículo 77 de la Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107 constitucional, nos indica que las sentencias de amparo deben de contener:

" Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión del acto o actos por lo que sobresea, conceda o nieguen el amparo".

El sobreseimiento es desde luego un acto procesal derivado de la potestad judicial, que concluye una instancia, por lo que es definitivo. (VI)

Al respecto, en cuanto tratar de dar una definición a esta figura meramente procedimental, el maestro Ignacio Burgoa, manifiesta que:

... Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en tanto al fondo sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental... (VI)

VI.- Ignacio Burgoa O.: El Juicio de Amparo, obra ya citada,
págs. 76,77 y 409

Así mismo, dicho autor manifiesta que:

Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ellas, provenientes de la falta de interés jurídico en el juicio, de la improcedencia legal de la acción de amparo, de la improcedencia constitucional de la misma, o de la inactividad procesal. (VI)

Efectivamente, el sobreseimiento es una institución que pone fin al juicio de amparo, sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad del acto reclamado, y por tanto respecto de si la justicia de la unión ampara y protege o no a la parte quejosa en esa virtud, la autoridad de control, en la resolución que dicta para fundar el sobreseimiento se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin analizar por ningún motivo los conceptos de violación. (II)

Es aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 1025 visible a fojas 1848 del apéndice al tomo XCVII que dice:

SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no a la parte quejosa, y por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones. (II)

II.- *Idem* págs. 86-90

VI.- *Idem* págs. 76 y 77

Según el artículo 74 de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento:

- I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo, a la ley siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal, contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente ya sea en forma temporal o definitiva.
- II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta su persona.
- III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo VIII de la Ley de Amparo.
- IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probará su existencia en la audiencia constitucional.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen con esa obligación se les impondrá una multa de

II.- *Idem* págs. 89 y 90

diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso. (II)

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito cuando el acto reclamado -- proceda de autoridades civiles o administrativas, siempre que no este reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia, en ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo, operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen con esa obligación, se les podrá imponer una multa de ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido las autoridades responsables al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

El sobreseimiento se da dentro de la audiencia constitucional, cuando la causa determinativa del sobreseimiento signifique controversia entre las partes del juicio de amparo misma que se suscita generalmente en torno a la existencia o no existencias de alguna causa de improcedencia de la acción constitucional a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta hipótesis el maestro Ignacio Burgoa, manifiesta que: (II)

"El sobreseimiento se implica en un auténtico acto jurisdiccional, en cuyo caso este se --denomina sentencia de sobreseimiento, en el sentido material del concepto, ya que importa la solución de un conflicto jurídico consistente en determinar, con vista a las probanzas aducidas, si existe o no alguna causal de improcedencia alegada por cualquiera de las contrapartes del quejoso en el juicio de amparo". (VI)

Por ende cuando el motivo determinante del sobreseimiento no implique una cuestión controvertida, el sobreseimiento puede decretarse.

II.- *Ibidem* pág. 77

VI.- *Ibidem* pág. 409

3.- INTERES JURIDICO SU DEFINICION Y EXTENSION.

El interés jurídico es un requisito que se tiene que acreditar para la procedencia de la demanda de amparo; so pena de que se sobresea el juicio en los términos que precisa la ley de amparo en los artículos 73 fracción V, en relación con la fracción III del artículo 74 que nos habla de la procedencia del sobreseimiento.

En tal situación, es menester definir y explicar lo que debe de entenderse al escuchar el concepto "Interés Jurídico" y debemos partir diciendo que el interés jurídico es una de las condiciones del ejercicio de la acción. Lo anterior en razón de que todo individuo que pretenda ejercitar una acción, primero tiene que tener en la conciencia que le asiste un derecho, que esta legitimado para ejercerlo y que consecuentemente tiene la necesidad de defender judicialmente su derecho preferente, amenazado o violado por alguien; por que sin interés no hay acción, ya que es inadmisibile que un individuo venga a juicio alegando una pretensión susceptible de reconocimiento judicial sin demostrar ese interés. (1)

En la práctica se han venido confundiendo los términos legitimación e interés jurídico; lo anterior, por ser bastante compatibles en cuanto a significado y extensión; pero para el caso, es necesario distinguirlos por ser dos figuras jurídicas diferentes.

Así tenemos pues, que para Chiovenda la legitimación ad processum es la capacidad de presentarse en juicio y la legitimación ad causam es la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado, la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). (2)

1.- Jurisprudencia: Informe 1984, Segunda Sala, 107, pág.102

2.- Instituto de Investigaciones Jurídicas: Diccionario Jurídico Mexicano Ed., porrúa S.A. 1989, págs. 1939-1941

En consecuencia de lo anteriormente mencionado según el criterio de Chiovenda algunos códigos extranjeros interrelacionan el interés jurídico con la legitimación; así tenemos que el Código de Procedimientos Civiles de Brasil en su artículo 3ro., establece que para proponer o contestar una acción es necesario tener interés jurídico y legitimación. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles de México, establece en su artículo 10., ...Sólo pueden iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga interés contrario... Así mismo el artículo mencionado nos habla de que pueden hacer valer dicho interés los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. (2 y 3)

El artículo 2do., del ordenamiento en cita nos dice ...Cuando haya transmisión, a un tercero, del interés de que habla el artículo anterior, dejará de ser parte quien haya perdido el interés, y lo será quien lo haya adquirido. (3)

Estas transmisiones no afectan el procedimiento judicial, excepto en los casos en que hagan desaparecer, por confusión substancial de intereses, la materia del litigio. (3)

Devis Echandía, afirma que las cuestiones relativas al interés para obrar y de la legitimación (legitimación ad causam) representa dificultades para la doctrina y para los efectos prácticos que de ellos puedan deducirse, pues todavía hoy la doctrina sigue confusa, contradictoria e indecisa. (2)

2.- *Idem*

3.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, Alberto Trueba Urbina
Jorge Trueba Barrera, obra ya citada, pág. 265.

Para corroborar esta afirmación refuta las teorías que han expuesto Chiovenda, Rosenberg, Redenti, Cernelutti, Fairén Gillén, Hugo Rocco, etc. (2)

Al resumir el pensamiento de dicho autor dice: La legitimación en la causa (como el interés para obrar) no es presupuesto procesal, por que lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante y demandado y el interés perseguido en el juicio, es pues, cuestión sustancial. En este punto la doctrina es uníforme, se trata de un presupuesto sustancial o mejor dicho de un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo.

Por otra parte, la legitimación ad procesum si es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio; por lo que puede concluirse que doctrinalmente, la legitimación ad causam se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor (interés jurídico) que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido. Por lo que consiguientemente la legitimación ad procesum es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo que la ley establece en su favor, así como de quien tenga interés en contrario ya que también estará legitimada en el proceso. (4)

Para terminar, puede afirmarse que la legitimación procesal es una institución estudiada por la generalidad de la doctrina dividiendo su

2.- Idem.

4.- Diccionario de Derecho Procesal Civil: Eduardo Pallares

Ed., porrúa 1990, págs. 439-444

contenido en legitimación ad causam (legitimación en la causa) y legitimación ad procesum (legitimación en el Proceso). La primera es la afirmación que hace el actor, el demandado o tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo, a ese derecho, acreditando su interés actual y serio. La segunda se identifica con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado. (2 y 3)

En la práctica, nos damos cuenta que se puede tener interés en un juicio determinado sin tener capacidad de ejercicio, estando el individuo consecuentemente incapacitado para hacer valer dicho interés, por lo que requeriría representación legal para poder estar legitimado ad causam y ad procesum.

DEFINICIONES DE INTERES JURIDICO.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, lo define de la siguiente forma:

Es la afectación directa de la esfera jurídica del quejoso por el acto reclamado, creando, extinguiendo, modificando o transmitiendo derechos y obligaciones. (5)

Rafael de Pina lo define diciendo:

... Disposición de ánimo creada en quien la ejerce por el convencimiento de que, en un caso dado, la intervención de un órgano jurisdiccional es inexcusable para prevenir un daño o un perjuicio o para corregir o hacer cesar los efectos de los que por consiguiente, sólo por la vía del proceso de amparo se puede alcanzar la protección de los derechos afectados... (5)

Interés jurídico en el amparo. La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esa situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo, el acto de autoridad que esté reclama. (5)

Interés jurídico. Aceptación del debe probarse fehacientemente. En el juicio de amparo la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente a base de presunciones. (1)

La Suprema Corte de Justicia, en resumen, ve el interés jurídico público como ese derecho procedimental, sin el cuál la interposición de una demanda de Amparo no prospera o resulta improcedente. (1)

Como especie de observación, pienso que dicho criterio no es del todo justo, dado que este no toma en cuenta las situaciones de hecho, porque dado el nivel de ignorancia que prevalece en nuestro país, hay muchas personas que no realizan sus actividades jurídicas con estricto apego a derecho, es así, que tenemos que aunque determinada persona tenga un derecho de hecho, está imposibilitada para acudir a pedir amparo ante los tribunales respectivos, pues su demanda resulta improcedente por carecer de la titularidad del derecho en forma jurídica.

EL INTERES JURIDICO Y EL INTERES SIMPLE.

... Para los fines de este inciso, no se intentará definir al interés simple en su contexto amplio, sino en su significación como un sentimiento de la voluntad humana. Así también, se le denomina

c).- *Ibidem*

6.- Tesis Aca-T-2175 Claudio E. Labastida Vargas
1988, págs. 38-40

interés simple, por ser esta denominación la que le otorga la Suprema Corte de Justicia, al interés no jurídico, sin dejar de ser el sentir humano el que estudia este tribunal... (6)

El interés jurídico se ha definido como aquella facultad de exigencia, prevista en la Ley, en beneficio de cualquier persona, con interés de hacer valer un derecho, el interés simple por el contrario, no tiene a su favor una ley o reglamento que dentro de sus normas faculte a la persona para hacer valer coactivamente su interés, en el fin próximo perseguido en él. Por lo que siguiendo el criterio de Chiovenda, se sostiene que el interés en su estado de ánimo en pos de alguna finalidad específica, como puede ser, por ejemplo, la satisfacción de una necesidad de bienestar físico o la satisfacción de un estado moral. Es la voluntad humana de realizar cualquier conducta, a lo que se le llama interés simple, de acuerdo a la idea manejada, tanto en los tribunales de amparo como en este trabajo. (6)

Interés simple es, un acto de la inteligencia, que está dado por la representación de un objeto, por la representación de la aptitud del objeto para la satisfacción de una necesidad.

Concluyendo, que el interés simple es aquel estado de ánimo, creado en la mente humana, traducido en un deseo orientado hacia la satisfacción de una necesidad y carente, dicho deseo de un procedimiento jurídico coactivo, para el caso de querer hacerlo valer en contra de otra persona.

Por consiguiente, el interés simple para ser jurídico no solamente tiene que contener el deseo de satisfacer una necesidad, física o

moral sino debe existir un derecho sustantivo, un derecho objetivo o procedimental y una trasgresión a ese derecho. (6)

Un apoyo a las ideas expuestas, queda enmarcado en el estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca del interés simple, y el cuál se transcribe a continuación.

"Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples", que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando este, en ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas, que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincida en esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican pero no tienen ningún derecho para exigir que mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferentes para el Estado.

Cabe adentrarnos a lo que se opina en algunos países respecto al concepto interés jurídico, así tenemos: Que los franceses consideran el interés desde el punto de vista de la utilidad o provecho que el actor obtenga del ejercicio de la acción. Si mediante él no ha de lograr ninguna utilidad o ningún provecho legítimo, falta el interés y la acción no procede. (4)

6.- *Idem.*

Por su parte la doctrina italiana considera el interés como un fenómeno de necesidad. Sólo hay interés cuando el actor necesita acudir a los Tribunales y ejercitar la acción para lograr hacer efectivos sus derechos o bien porque sea forzosa la intervención de los Tribunales para declarar o constituir el derecho. (4)

La doctrina de Hugo Rocco es más sutil y en ella se distinguen dos clases de intereses, el primario y el secundario. El primario consiste en el derecho mismo de acción procesal, considerado como derecho público, autónomo y abstracto, de acudir a los tribunales para obtener una resolución. El interés secundario es el de obtener una sentencia favorable a quien promueve. (4)

Garsonet explica , la doctrina del interés diciendo "bino existe el interés, no existe la acción" o "El interés es la medida de la acción". (4)

Alsina, Goldschmidt, Carnelutti y Chiovenda, consideran el interés como la necesidad de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. Creando en lo individual varias doctrinas. (4)

Rodolfo Von Ihering por su parte, define al derecho subjetivo como la autoprotección de un interés. (2)

La teoría de Ihering influyó decisivamente en la escuela alemana de "La Jurisprudencia de los Intereses", representada principalmente por Philipp Heck y Max Rümelen. Esta corriente doctrinal sostiene que al interpretar y aplicar el derecho es necesario desechar los conceptos jurídicos abstractos replazándolos por una valoración de los intereses protegidos por la ley. (2)

2.- Idem

4.- Idem

En razón de la amplia gama de estudios y doctrinas que existen en torno al concepto interés jurídico, es que me atrevo únicamente a mencionar algunos de los principales exponentes del tema; ya que ni aún simplificando al máximo sería posible cubrir el significado tan amplio del término interés jurídico. (4)

4.- SU APLICACION DEL INTERES JURIDICO COMO DETERMINANTE
PARA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS.

En el ejercicio del amparo, el interés jurídico en promoverlo esta claramente precisado por los Artículos 107 de la Constitución General de la República y el 4to., de la Ley de Amparo que dice: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, pudiendo hacerlo por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado por su representante legal o por su defensor. (1 y 2)

El interés jurídico es uno de los elementos de procedencia del amparo en el sentido de que, si los actos reclamados no lesionan los intereses jurídicos del quejoso, sino otros de variada índole que no tengan este carácter, no existe la legitimación para entablar válidamente la acción constitucional. El "interés", desde el punto de vista del derecho, no denota simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar deseo, finalidad o intención, sino que debe traducirse en una situación o hechos objetivos de los que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo. (3)

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ed., porrúa, obra ya citada 1992.
- 2.- Nueva Legislación de Amparo Reformada: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Ed., porrúa 1992, obra ya citada pág. 51

Ahora bien, cuando la situación o hechos objetivos están consignados o tutelados por el orden jurídico normativo y dicha situación o hechos, por su propia naturaleza, son susceptibles de originar un beneficio o provecho se estará en presencia de un interés jurídico. No basta, pues, que tal provecho o beneficio puedan existir materialmente. (3)

Este interés puede ser colectivo indeterminado o individualmente determinable. En el primer caso de la situación o hecho que jurídicamente se prevea o tutele, puede aprovecharse o beneficiarse la comunidad misma, sin que el ordenamiento previsor o tutelar establezca categorías específicas de beneficiarios. En el segundo, el provecho o beneficio se consignan legalmente en favor de todos aquellos sujetos cuya situación concreta coincida con alguna situación abstracta determinada. (3)

En otras palabras, un individuo que con el carácter de simple miembro de la colectividad, pueda aprovecharse o beneficiarse por una situación legalmente prevista o tutelada y sin que el provecho o beneficio se establezca en razón del estado jurídico específico en que tal individuo pueda encontrarse (arrendador, poseedor, propietario, concesionario, permisionario, etc.,) no tendrá un interés jurídico propiamente dicho cuya lesión por un acto de autoridad haga procedente el amparo. (3)

Por el contrario, si la ley prevé y protege determinadas situaciones abstractas, todos los sujetos cuya situación particular encuadre dentro de ellas, tendrán un interés jurídico como elemento básico de la procedencia del amparo. (3)

De lo anterior se deduce que si un acto de autoridad no lesiona ninguna situación concreta que se haya formado o establecido conforme a una situación determinada, abstractamente prevista o tutelada por la ley, contra él no procederá el amparo por no afectar ningún interés jurídico de persona alguna, aunque tal acto pueda perjudicarla material o económicamente. (3)

La Suprema Corte, dando por supuesto el concepto de "interés", ha estimado que por intereses jurídicos de un sujeto deben entenderse aquellos que están legalmente protegidos por modo directo, pudiendo decirse, que hasta cierto punto, los ha identificado con los derechos subjetivos. Por tanto la lesión a un simple interés material o económico de una persona sin tutela legal directa, es decir, sin que la ley lo proteja con vista a la situación específica en que aquella pueda encontrarse, hace improcedente el amparo conforme al artículo 73, fracción V, de la Ley de la materia. (3)

La identificación entre "interés jurídico" y "derecho subjetivo" la ha sostenido reiteradamente la Corte durante varios lustros al interpretar y fijar el alcance de dicha causa de improcedencia. (3)

El derecho subjetivo se ha considerado como facultad (una) que la norma jurídica objetiva concede a cualquier sujeto, de donde deriva su denominación. Esa facultad no entraña simplemente un poder de obrar, sino una potestad de exigencia. Ahora bien, es evidente que esta potestad debe ejercitarse frente a otro sujeto distinto del titular de dicha facultad, cual es el obligado a cumplir o acatar las pretensiones que se reclamen a través del ejercicio de ésta. En otras palabras, todo derecho subjetivo implica necesariamente una obligación correlativa, la cual corresponde lógicamente a otro sujeto. (3)

3.- *Idem.*

La mencionada obligación, que por su naturaleza misma es coercible, frente al derecho subjetivo que es coercitivo, puede recaer en entes de diferentes índoles, sean personas físicas, personas morales, órganos estatales, instituciones públicas, organismos descentralizados, entidades sociales, etc., siendo concomitantes al derecho subjetivo, la obligación correlativa, debe concluirse que sin esta, aquel no puede existir. La correlatividad a que nos acabamos de referir nos permite distinguir el derecho subjetivo en su equivalencia a "interés jurídico", de los simples intereses de una persona. En efecto, los intereses de cualquier especie implicarán un interés jurídico, si constituyen el contenido de algún derecho subjetivo, es decir, de la facultad coercitiva en que este se revela y cuya existencia no puede darse sin la norma jurídica objetiva que la prevea. Esta facultad, según lo hemos afirmado, siempre debe ejercitarse frente a un ente determinado, a cuyo cargo, se encuentre la obligación correlativa. Por consiguiente si la ley no prevé esta obligación específicamente determinada, el interés no será jurídico, puesto que no existirá derecho subjetivo en los términos que brevemente hemos indicado. (3)

Si la fuente del derecho subjetivo es la norma jurídica objetiva, para que tal derecho se forme concretamente en favor de alguna persona determinada, se requiere la realización de algún hecho condicionalmente, también concreto, y que variablemente puede estar implicado en un contrato, convenio, permiso oficial, licencia, concesión, etc. Por ende, si los actos reclamados no afectan ningún derecho subjetivo del quejoso, sino que sólo lesionan sus simples intereses, surge la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de nuestra Ley de Amparo. (3)

3.- *Idem.*

CAPITULO CUARTO.

"SE PROPONE REGLAMENTACION DEL CONCEPTO INTERES JURIDICO".

1.- Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Federales.

Se ha venido contemplando al interés jurídico como el derecho subjetivo mismo, que se entiende como la facultad que otorga la norma a los individuos objeto de la ley para exigir el cumplimiento de una obligación determinada a otra persona, quien tiene la obligación correlativa de cumplir con dicha exigencia. (I)

En el mismo sentido, la H. Suprema Corte de Justicia contempla dos clases de interés jurídico; el privado y el público; el primero de ellos se da en el supuesto de que es un particular el obligado y otro cuando él obligado es un órgano del Estado; se ha discutido si se debe de tomar en cuenta ambos tipos de interés en el juicio de amparo y se ha llegado a la conclusión de que el más importante es el interés jurídico público en razón de la misma naturaleza del juicio de amparo que propiamente es un juicio político de equilibrio social armonizador del sistema político constitucional. Ver como ejemplo el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo.

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que la solicite el agraviado;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

I.- El Interés Jurídico en el Juicio de Amparo en Materia Administrativa. Tesis ACA-12175, obra ya citada, págs. 35 y 36

II.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, obra ya citada pág. 118

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. (II)

La H. Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto existiendo varias tesis jurisprudenciales que definen en casos prácticos la naturaleza del concepto interés jurídico en las siguientes tesis.

... "El interés jurídico refutado como un derecho reconocido por la ley no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de

I.- *Idem.*

III.- Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985 Tercera Parte

pág. 758

derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber; una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados y públicos"... (I)

"... Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtengan de aquel un beneficio o derive una protección puede hacer valer tal discrepancia a dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate"... (I)

"...Aunque manifieste el quejoso que el acto reclamado afecta sus intereses económicos, este es diverso del interés jurídico y si bien es cierto que toda situación favorable a la satisfacción de una necesidad resulta un interés, este no siempre puede calificarse de jurídico; pues para que tenga ese carácter es menester que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna de sus normas y si no lo hace así, el puro interés material no puede ser protegido por el juicio de garantías"... (I)

I.- Idem.

1029. INTERES JURIDICO EN AMPARO CUANDO SE RECLAMAN ACTOS PRIVATIVOS DE LA POSESION DE TIERRAS EJIDALES, INDEPENDIEMENTE DE LA CALIDAD DE LA POSESION.

Cuando se reclaman en juicio de garantías actos tendientes a privar de la posesión de parcelas ejidales, sí existe interés jurídico de quien pretende convertirse en ejidatario para la procedencia del juicio de amparo, independientemente de la calidad de la posesión, calificación que deberá determinarse por las autoridades agrarias correspondientes. (III)

1030. INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.

La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esa situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que este reclama. (IV)

TESIS RELACIONADAS.

INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL DEBE PROBARSE FENACIENTEMENTE.

En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente a base de presunciones. (IV)

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, OBLIGACION DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCION DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME.

La presunción de existencia del acto reclamado por falta de informe justificado de las autoridades responsables que proviene el

III.- *Idea*, Octava parte, pág. 291

IV.- Séptima Época, Tercera Parte: Vols. 187-192 pág. 85
Vols. 133-138 pág. 70

artículo 149 de la Ley de Amparo, no exime al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que el acto que reclama afecta su interés jurídico, ya que, de no hacerlo, el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de la fracción V del artículo 73, III del artículo 74 de la Ley de Amparo. (IV)

INTERES JURIDICO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO ACREDITARSE LA AFECTACION

La causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo puede configurarse con posterioridad a la presentación de la demanda de garantías, puesto que el quejoso puede, desde la presentación de su demanda hasta antes de que concluya la correspondiente audiencia constitucional, presentar las pruebas idóneas para acreditar que el acto reclamado afecta su interés jurídico, y si en el referido lapso procesal no acredita o no se encuentra comprobada tal situación, debe sobreseerse en el juicio por configurarse la causal de referencia. (IV)

INTERES JURIDICO, NO PUEDE ESTABLecerSE A BASE DE PRESUNCIONES.

Las circunstancias de promover un juicio de amparo y que las autoridades no hayan rendido en el los informes justificados no establecen una presunción juris tantu que acredite el interés jurídico del quejoso, pues ningún precepto de la ley establece que la sola presentación de demanda de amparo y la relación de los hechos afirmando en ella, traiga aparejada esa presunción, dado que la eficacia de los mismos está condicionada a su demostración y porque la omisión de las autoridades responsables rendir informes sólo

acarrea la presunción de ser ciertos los actos reclamados conforme a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, sin que ello signifique que esa presunción se extienda hasta el grado de relevar a los quejosos de la carga procesal de demostrar su interés jurídico para promover el juicio de garantías. (IV)

INTERESES JURIDICOS, CUANDO SE AFECTAN LOS.

Como el derecho sólo tutela bienes jurídicos reales u objetivos, procede aceptar que cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus bienes jurídicos no afecten real y objetivamente a estos, entonces no puede decirse que exista un agravio en términos jurídicos. Luego, si las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales, es obvio que para que puedan ser estimadas en el amparo es indispensable que sean susceptibles de apreciarse objetivamente. De no ser así, sería difícil que se surtiera, en la práctica, la causa de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues bastaría la mera afirmación del proponente del juicio de garantías, no corroborada por prueba alguna, de que la autoridad le irroga molestias en sus derechos, y ciertamente no es eso lo que tutela la fracción V del artículo 73 citado. (III)

1031. INTERES JURIDICO, EN EL AMPARO FALTA DEL.

El laudo que se pronuncie sobre titularidad de un Contrato Colectivo de Trabajo no afecta los intereses jurídicos de la empresa, cuando condena a reconocerle a cualquiera de los sindicatos contendientes la titularidad, administración y detención del Contrato

III.- Apéndice 1917-1985. Quinta parte pág. 123

IV.- Idem Vols 97-102, pág. 67.

Colectivo de Trabajo, pues por una parte no se admisible la intervención del patrón en el Régimen Interno de los Sindicatos, conforme a lo establecido en el Artículo 133 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de 1970, y por otra, es intrascendente para el patrón cuál de los sindicatos sea declarado titular del Contrato Colectivo, pues por disposición de la propia Ley Laboral, contenida en los artículos 387, 388 y 389 el patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tiene la obligación de celebrar cuando se lo soliciten un Contrato Colectivo, o bien de celebrarlo con aquel que represente el mayor interés profesional. Por lo mismo el amparo que se interponga en contra de esos laudos es improcedente en términos del artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, y debe sobreseerse el juicio en términos de la fracción III del artículo 74 de la propia Ley. (III)

1032.- INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.

El artículo 4 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional unicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados en su caso, en un juicio de garantías, causa un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cual es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se

consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados". Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del tomo LXX del mismo Semanario Judicial. (V)

1033.- INTERES JURIDICO, NO LESIONA EL DE LA PARTE QUEJOSA LA OPINION QUE LE PROPORCIONA UN DELEGADO AGRARIO EN EL SENTIDO DE QUE LOS TERRENOS QUE CONSIDERA DE SU PROPIEDAD PERTENECEN A BIENES COMUNALES RECONOCIDOS Y TITULADOS EN FAVOR DE UN POBLADO.

No lesiona el interés jurídico de la parte quejosa el oficio por el cual un delegado agrario, limitándose a proporcionar la información solicitada, le manifiesta que, según los trabajos técnicos de investigación efectuados, los terrenos que considera de su propiedad forman parte de los bienes comunales que fueron reconocidos y titulados al poblado terreno perjudicado mediante resolución presidencial, siempre y cuando el oficio mencionado no contenga orden que afecte directamente la esfera jurídica del quejoso, ocasionándole un agravio, y se límite a expresar una opinión acerca de la ubicación de esos terrenos absteniéndose de indicar efecto alguno a su determinación; ya que, en esos términos, el oficio que contiene el acto reclamado contiene únicamente una opinión, y no puede estimarse que en dicho oficio el delegado esté emitiendo una orden para "declarar pertenecientes a los bienes comunales", los terrenos en cuestión, pues se remite expresamente a la resolución presidencial que confirmó y tituló dichos bienes; igualmente, tampoco puede considerarse que al dictar esa comunicación la autoridad responsable hubierá resuelto una controversia sobre derechos agrarios, ni tampoco que hubieré dictado una orden para privar de su propiedad o posesión al quejoso. (IV)

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito se rigen por las mismas disposiciones (ejecutorias de la Suprema Corte) para poder tener por acreditado el interés jurídico en

IV.- Idem

una demanda de amparo. Pero, el interés jurídico como concepto y como causa primordial de improcedencia en el juicio de amparo no tiene una concepción bien definida pero debe de existir para que exista un criterio uniforme entre las autoridades que conocen del juicio de amparo. Sabemos a que se puede deber la confusión y es en cuanto al interés jurídico particular y el interés jurídico social; pero ello no da la pauta para que jueces de Distrito, Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y ministros de la Suprema Corte hagan uso indiscriminado del concepto por negligencia, pereza, influencia, cuestiones políticas etc., razón por la cual insisto en su reglamentación en la misma Ley de Amparo.

2.- LA NORMATIVIDAD DEL CONCEPTO EN LA LEY DE AMPARO.

En razón de la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, que tiene como finalidad proteger a los individuos dentro del Estado de derecho en que vivimos, salvaguardando las garantías individuales, protegiendo a su vez las leyes en cuanto a su legal aplicación y observancia general procurando a su vez salvaguardar la propia Constitución Política que nos rige; en tal virtud se requiere normatizar el concepto interés jurídico en la misma Ley de Amparo, estableciendo el modo de acreditarlo para que no dependa del criterio del juzgador tenerlo o no por acreditado en un caso concreto. Lo anterior dado que se toma como causa de improcedencia de manera genérica, contemplado en las causas de improcedencia del artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción V, que se relaciona con las causas de sobreseimiento del artículo 74, particularmente en su fracción III. Ahora bien la doctrina ya ha definido el concepto de improcedencia nada menos, el Doctor Carlos Arellano García lo define diciendo: (a)

- a).- Nueva Legislación de Amparo Reformada: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, págs. 86-90
- b).- Tesis ACA-T 3024 1991 de René Molina Valenzuela págs. 101 y 103

"... La improcedencia en el Juicio de Amparo, es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada..." (b)

Dada la situación que prevalece, no es posible que se sigan generando dichas causales; particularmente la de sobreseimiento por falta de interés jurídico, puesto que debe de establecerse de manera clara en la Ley de Amparo el modo de acreditarlo, en razón obvia de que el quejoso debe de acreditarlo; pero debe de marcarsele el modo, para que esté demuestre el perjuicio jurídico que el acto reclamado le ocasiona; lo anterior dado que existen infinidad de intereses que pueden motivar la presentación de una demanda de amparo, mismos que pueden ser morales, económicos, sociales, religiosos, espirituales y también jurídicos, estos últimos que son los que nos interesan, todas estas clases de intereses se pueden afectar por actos de autoridad, y sin embargo unicamente procede la demanda cuando se acredite el interés jurídico, lo que implica que se debe de tener un derecho previsto por la ley y que la violación del mismo constituye el interés jurídico que debe de ir implícito en la demanda de amparo.

(b)

El artículo 4 de la Ley de Amparo es claro; ya que establece que el juicio de amparo unicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto que se reclama. (a)

Pero no nos define que clase de afectación debe de ser ni en que valores.

a).- *Ibidem* pág. 51

b).- *Ibidem* pág.110

CONCLUSIONES.

- I.- El concepto "interés jurídico", se ha venido manejando de un modo indiscriminado, como causa de improcedencia del juicio de garantías, por falta de definición en la misma Ley de Amparo.
- II.- Si bien es cierto que nuestra sociedad se mueve por intereses, no obstante ello, debe de prevalecer el Estado de derecho, función misma que corresponde tener en equilibrio en salvaguarda de nuestra Constitución al Juicio de Amparo que esta al alcance de los gobernados para salvaguardar las garantías individuales; razón por la cuál se reitera que los conflictos de intereses sociales, políticos o económicos de ninguna manera repercutan en la sana y justa tramitación de una demanda de amparo en perjuicio de los gobernados, debiendo de prevalecer el interés legítimo.
- III.- Existe jurisprudencia definida por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el interés jurídico no puede establecerse a base de presunciones; sino que debe de acreditarse de manera fehaciente en la demanda de garantías, el problema es que no se contempla el modo de hacerlo en la Ley de Amparo, pero es cierto que debe ser mediante la probanza relativa al caso concreto.
- IV.- El juicio de amparo procede contra violaciones a las garantías reconocidas por la Constitución a los gobernados, con las excepciones constitucionales, legales en cuanto al artículo 73 de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia definida de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito.

V.- Existe una grave interrogante respecto al modo de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, por carecer principalmente de una definición apropiada y sistemática para la materia, así como de bases que determinen el modo de acreditarlo fehacientemente, tanto en la Ley de Amparo, así como en las leyes de aplicación supletoria.

VI.- Mientras no se defina el concepto interés jurídico como causa de improcedencia del juicio de amparo, no se lograrán los fines primordiales de los artículos 103 y 107, es necesario legislar al respecto y agregar el modo de acreditar tal interés jurídico del modo en que la misma Ley de Amparo nos marca los requisitos que deben de contener las demandas de amparo en sus artículos 116 y 166, tratándose de Amparo Indirecto y Amparo Directo; aunque ello implique mayor tecnicismo a manejar tanto por la autoridad que conoce de la materia, como por los postulantes.

VII.- El juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas y ha venido evolucionando en forma progresiva y en nuestros días es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional.

VIII.- Las figuras afines al concepto interés jurídico son principalmente la legitimación, misma que origina a través de la pretensión el derecho de acción; en este supuesto de la acción de amparo, que implica de manera global a todas las figuras afines de un modo con tal concepto.

- IX.- La garantía del derecho de acción, se encuentra consagrada en los artículos 8 y 17 de nuestra Constitución para todas las materias de la amplia gama del derecho, y por lo que respecta al Juicio de Amparo, su acción se específica en los artículos 103 y 107 de la misma Carta Magna, que cuentan además con su ley reglamentaria que es la Ley de Amparo que a su vez específica la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a falta de disposición expresa en la referida Ley de Amparo.
- X.- El juicio de amparo requiere que se acredite la legitimación con la que se promueve la demanda, lo que implica la acreditación de la capacidad y personalidad con que se piensa intervenir; lo que se traduce en lo que es propiamente el interés jurídico que a fin de cuentas es lo que la doctrina conoce como legitimación en la causa y en el proceso.
- XI.- En los principios que rigen al juicio de amparo, va implícito el elemento interés jurídico y se ha dicho que equivale por analogía al principio de "instancia de parte agraviada" o "agravio personal y directo".
- XII.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al punto que antecede dice: "...Es agraviado para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una agresión directa en su interés jurídico en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad en juicio o fuera de él..."

- XIII.- El juicio de amparo tiene dos formas de ser utilizado en el contexto jurídico nacional; así tenemos al amparo como juicio, cuando se utiliza como medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, para mantener a cada poder en sus límites para conservar la soberanía de la de los Estados y se utiliza como recurso para mantener el control de la legalidad, cuyo fin es revisar las resoluciones o proveídos por él atacados.
- XIV.- Los tratadistas en materia de amparo, lo consideran como una institución jurídica, porque es propiamente un proceso, un juicio, por regla general un recurso extraordinario en funciones multimodales de control de la constitucionalidad y legalidad en cuanto a los actos de autoridad.
- XV.- El interés jurídico como causa de improcedencia del juicio de amparo se encuentra únicamente mencionado más no reglamentado en el artículo 73 fracción VI, y en la práctica se aplica hasta de manera indiscriminada como causa de sobreseimiento del juicio en relación con el artículo 74 fracción III de la misma Ley de Amparo.
- XVI.- La doctrina crítica el hecho de que de manera circunstancial se han venido manejando los criterios jurisprudenciales en razón de la acreditación del interés jurídico en las demandas de amparo y más aún que se manejen como causal de improcedencia jurisprudencial; lo anterior, dado que únicamente han confundido más el término; por lo que se argumenta que si la Ley de Amparo no define el término entonces es ilegal que cualquier criterio pueda prevalecer al respecto.

- XVII.- El juicio de amparo, ha venido siendo el instrumento más efectivo de control constitucional, de los contemplados por nuestro sistema jurídico en razón de su constante aplicación.
- XVIII.- El juicio de garantías se desenvuelve en dos tipos de juicios que son el de amparo indirecto y amparo directo que la doctrina también maneja como juicio de amparo bi- instancial y uni- instancial que hoy en día a dejado de ser acertado por razones de técnica jurídica y dado que ambos juicios pueden ser bi- instanciales.
- XIX.- Así tenemos en razón del punto que antecede que no es conveniente llamarle al amparo indirecto "amparo bi- instancial" pues, si bien es cierto que en este amparo existen dos instancias, cuando se interpone el recurso de revisión también en el amparo directo puede haber dos instancias en la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.
- XX.- Por regla general el amparo directo se realiza en una sola instancia, con la excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional, de donde se deriva el supuesto del artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo.
- XXI.- La competencia jurisdiccional en razón del juicio de amparo esta en manos de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, existiendo competencia concurrente y competencia auxiliar a cargo de Tribunales del fuero común. Tal competencia deriva de la Constitución artículos 94, 103 y 107.

- XXII.- Es competencia de los Juzgados de Distrito conocer del juicio de amparo indirecto en los términos de la disposición de la fracción VII, del artículo 107 Constitucional, de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en cuanto a su estructura y funcionamiento, enmarcadas en el capítulo V, de dicha Ley Orgánica que fué bastante modificada y publicada en el diario oficial de fecha 5 de enero de 1988, que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.
- XXIII.- Los Tribunales Colegiados de Circuito, que inicialmente fueron creados con el propósito de que vinieran a ayudar con la carga de trabajo que asumía la Suprema Corte de Justicia, hoy en día son los auténticos tribunales de amparo, puesto que conocen de manera directa del Amparo Directo y del amparo en vía de revisión provenientes de los Juzgados de Distrito, desplazando en su gran parte, a la Suprema Corte de Justicia, pues sus resoluciones tienen el carácter de definitivas.
- XXIV.- La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito actualmente esta definida por la fracción V del artículo 107 constitucional, corroborada dicha competencia en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y cuyas resoluciones unicamente pueden ser recurridas, cuando desidan sobre las cuestiones que establece la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, en cuyo caso cabe el recurso de revisión de las resoluciones de estos ante la Suprema Corte de Justicia.
- XXV.- La Suprema Corte de Justicia, por su parte, se ha venido distinguiendo, por ser el más alto Tribunal de nuestro

País y base consecuentemente del Poder Judicial de la Federación, misma que tiene su legitimación en el artículo 49 de la Constitución que consagra la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

XXVI.- El Supremo Poder de la Federación, se deposita para su ejercicio según el artículo 94 constitucional en: Una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito, lo que se confirma por el artículo 10., de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

XXVII.- Son Tribunales que conocen de amparo, en primer lugar la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito; pero también actúan con tal carácter en auxilio de la Justicia Federal, los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por la fracción XII, del artículo 107 constitucional.

XXVIII.- Desde el año de 1950, a través de la Reforma Alunan, por la cuál se crearón los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia vino conociendo de manera conjunta con estos de Amparo Directo, así como amparos en revisión; inicialmente les dejó a los Tribunales Colegiados de Circuito unicamente los asuntos de menor importancia.

XXIX.- Naturalmente de manera paulatina, la Suprema Corte de Justicia vino desmembrando facultades a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito; primero los amparos en

revisión quedarán a cargo de dichos Tribunales, con excepción de violaciones al artículo 22 constitucional, en cuyo caso le correspondía a la Suprema Corte; del mismo modo en el año de 1968, se establece ya una revisión del conocimiento exclusivo del pleno de la Suprema Corte, cuando se hacen interpretaciones directas del texto constitucional y en los casos de amparo-soberanía y ratifica la revisión especial contra las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, por motivos de interpretación de la Constitución.

XXX.-

Se siguió conservando por la Suprema Corte, pero al conocimiento de las salas de la misma, los asuntos de mayor importancia sin considerar que fuerán de fondo o por vicios de procedimiento, ya por razón de interpretación constitucional ya por cuantía de los asuntos, ya por la importancia de las sanciones impuestas en materia penal, ya por la naturaleza de los procesos laborales que en el orden no federal se refieran a conflictos colectivos y todos los provenientes de juntas o tribunales federales. Quedando el resto de los asuntos al cuidado de los Tribunales Colegiados.

XXXI.-

En el año de 1987, para entrar en vigor el 15 de enero de 1988, se promulga una reforma al artículo 107, mediante la cual se establece que la única autoridad que conocerá de amparo directo serán los Tribunales Colegiados de Circuito; y por lo que respecta a la Suprema Corte, únicamente conocerá en tratándose de amparos indirectos y directos cuando subsista en el recurso el problema de la constitucionalidad, y además cuando se trate de los amparos soberanía comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

- XXXII.-** Se reafirma para la Suprema Corte la facultad de atracción por la fracción VIII del artículo 107 constitucional, tanto en amparo indirecto como en directo, para asuntos de cualquier naturaleza, por simple importancia o características especiales.
- XXXIII.-** La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto está regulada en los artículos 122 al 144 de la Ley de Amparo y por lo que respecta a la suspensión en amparo directo, está se determina por los artículos, 170 al 176 de la misma ley; cabe manifestar que la mayor parte de las reglas para la suspensión en ambos tipos de juicio es muy semejante y sabemos que la misma se dá a petición de parte cuando procede y de oficio en los mismos términos, regularmente para su procedencia se atiende a la abundante jurisprudencia que existe en casos concretos al respecto.
- XXXIV.-** La suspensión provisional del acto reclamado es el eje sobre el cuál gira el juicio de amparo, en razón de que las cosas se mantienen en el estado que guardan hasta que se dicte la resolución definitiva, con lo cuál se logra se violen las garantías individuales, así como las garantías de legalidad y audiencia consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.
- XXXV.-** La Ley de Amparo en su artículo 73 fracción V de manera tajante dice: Que el amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; por lo que de manera general contempla dos especies de interés jurídico, uno que es privado cuyo titular es un particular y el otro que es público, cuando se trata de cuestiones de orden público o cuando es un órgano del Estado el titular de tal.

- XXXVI.-** El criterio más acertado respecto al concepto interés jurídico es el que expone la misma Suprema Corte de Justicia en sus múltiples jurisprudencias al respecto, particularmente la que precisa que: "El interés jurídico reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como la facultad o potestad de exigencia cuya situación consigna la norma objetiva del derecho.
- XXXVII.-** La naturaleza del concepto interés jurídico, es ser una causa de improcedencia, pero dada la diversidad de criterios que en torno a esta figura existen, no se puede generalizar la ubicación del interés jurídico dentro del derecho; pero a mi criterio personal es una causa secundaria de improcedencia del juicio de amparo, por ser puramente fenómeno del derecho procedimental.
- XXXVIII.-** El interés jurídico debe de acreditarse en una demanda de amparo de manera fehaciente, por ser determinante para el buen curso de las aspiraciones del quejoso; dado que su falta acarrea como consecuencia inevitable, que se dicte una resolución de sobreseimiento en base a la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de la misma Ley.
- XXXIX.-** Respecto a la procedencia del juicio de amparo, esta determinado por el artículo 103 de la Constitución; mencionando los casos de procedencia que es: I por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los

Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invaden la esfera de la autoridad federal. Mencionando en forma preliminar que los Tribunales de la Federación son los encargados de conocer de esté.

XL.-

El sobreseimiento es un acto procesal derivado de la potestad judicial, que concluye una instancia sin resolver el asunto en cuanto al fondo de manera sustantiva; pero es definitivo y procede en cualquier supuesto del artículo 74 de la Ley de Amparo.

XLI.-

El sobreseimiento se motiva dentro de la audiencia constitucional, cuando la causa determinativa del sobreseimiento signifique controversia entre las partes del juicio de amparo misma que se suscita generalmente en torno a la existencia de alguna causa de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo.

XLII.-

El interés jurídico se define como la identificación de quién invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido; lo que tiene plena relación con la legitimación para obrar en defensa de tal derecho, lo que se traduce en lo que es el interés jurídico.

XLIII.-

En materia de amparo, se ha venido tomando al interés jurídico como la afectación directa de la esfera jurídica del quejoso por el acto reclamado, creando, extinguiendo, modificando o transmitiendo derechos y obligaciones.

XLIV.-

El interés jurídico es un requisito que se tiene que

acreditar para la procedencia de la demanda de amparo; so pena de que se sobresea el juicio en los términos del artículo 73 fracción V. en relación con el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo; razón por la cuál debe de distinguirse el interés jurídico del interés simple.

XLV.-

El interés jurídico, es un elemento determinante para la procedencia del juicio de amparo y la necesidad de acreditarlo viene de la exigencia de la misma ley (Artículo 107 de la Constitución), que dice ... El juicio de amparo unicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama... Lo que se traduce en el principio instancia de parte agraviada.

XLVI.-

La Suprema Corte en relación a la aplicación del interés jurídico ha estimado que por intereses jurídicos de un sujeto deben entenderse aquellos que están legalmente protegidos por modo directo en la ley, identificándolos con los derechos subjetivos.

XLVII.-

Si la Suprema Corte define al interés jurídico *reputado* como un derecho reconocido por la ley, que no es sino, lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, en múltiples casos, a través de actos de autoridad se afectan intereses de los particulares cuyos intereses no siempre están tutelados por el derecho objetivo de manera directa por lo que la autoridad de amparo sobresee dichos juicios sin un estudio pormenorizado del caso concreto; en tal situación, el quejoso queda en estado de indefensión por falta de un instrumento legal que tutele sus derechos.

XLVIII.- El criterio de Suprema Corte en relación al fenómeno "interés jurídico" es que el quejoso debe de probarlo; pero a la fecha no existen los lineamientos que nos indiquen el modo de acreditarlo, lo que se traduce en una imperfección de la institución del juicio de amparo, por corresponder al quejoso la carga procesal de acreditar su interés jurídico en un juicio de garantías y ya que por otra parte corresponde a las autoridades competentes usar su amplio o reducido criterio para tener por acreditado el interés jurídico del quejoso en casos concretos.

XLIX.- No es posible que se sigan generando causales de improcedencia, menos, por falta de interés jurídico, por lo que debe de establecerse de manera clara en la misma Ley de Amparo el modo de acreditarlo por parte del quejoso, quién debe de demostrar el perjuicio que se le cause de acuerdo a la disposición de la Ley.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera Ed., porrúa S.A. 1992.
- 2.- Esquivel Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México Tomo I Ed., polis 1984.
- 3.- El Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa O. Ed., porrúa 1990.
- 4.- Fernando Arcilla: El Juicio de Amparo Treinta Edición, Ed., kratos México 1989.
- 5.- Carlos Echanove Trujillo: La Vida Pasional o Inquieta de Crescencio Rejón, Tercera Edición Porrúa S.A. 1961
- 6.- Programa de la Mayoría de Diputados del Distrito Federal de 1846.
- 7.- José R. Padilla: Sinópsis de Amparo Ed. Cárdenas México 1975.
- 8.- Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed., porrúa S.A. 1989.
- 9.- Cipriano Gómez Lara: Teoría General del Proceso Ed. Harla, Octava Edición 1990.
- 10.- Rafael Rojas Villegas: Derecho Civil Mexicano Introducción y Personas Ed., porrúa S.A. 1990.
- 11.- Ignacio Burgoa O.: Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo Ed., porrúa S.A. 1989.

- 12.- Eduardo Pallares: Diccionario de Derecho Procesal Civil Ed., porrúa S.A. 1990.
- 13.- Rafael de Pina: Elementos de Derecho Civil Mexicano Ed., porrúa S.A. 1990.
- 14.- Carlos Arellano García: Práctica Forense del Juicio de Amparo Ed., porrúa S.A. 1991.
- 15.- Juventino V. Castro: Garantías y Amparo Ed., porrúa 1991.
- 16.- Tesis ACA-T 2644 de Héctor Marcelino Flores Hidalgo 1990.
- 17.- Romeo León Orantes: El Juicio de Amparo Ed. Superación México 1941.
- 18.- Eduardo Pallares: Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo Ed., porrúa 1975.
- 19.- Diccionario del Español Actual Ed. Grijalbo, 1991.
- 20.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ed., porrúa 1992.
- 21.- Rafael de Pina: Diccionario de Derecho Ed., porrúa 1984.
- 22.- (19) Informe del año 1981, Sección Presidencial.
- 23.- El Interés Jurídico en el Juicio de Amparo en Materia Administrativa Tesis ACA-T2175.
- 24.- Tesis ACA-T3024 de Rene Molina Valenzuela.
- 25.- Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985.